



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CIX MERIDA, YUC., MIERCOLES 25 DE ENERO DE 2006. NUM. 30,545

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 658

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TAHDZIU, YUCATAN..... 2

DECRETO NUMERO 659

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXMEHUAC, YUCATAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006..... 52

DECRETO NUMERO 660

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN..... 64

GOBIERNO DEL ESTADO

SUPLEMENTO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 658**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97,
150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE
YUCATÁN;**

D E C R E T A:

Artículo Único.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Municipio de **Tahdziu**, Yucatán, que contiene 156 artículos; en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TAHDZIU, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Tahdziu, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia Ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las Leyes de Ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón, el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día quince de diciembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha Ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda.

Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Capítulo II

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos Municipal;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Capítulo III

De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Capítulo IV

De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como lo que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a).-** Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b).-** Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c).-** Hipoteca.
- d).-** Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que se fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Capítulo V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales municipales:

- a).-** El Ayuntamiento.
- b).-** El Presidente Municipal.

- c).- El Tesorero Municipal.
- d).- El Titular de la oficina recaudadora.
- e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y, en su falta o defecto, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL

Artículo 13.- El Presidente o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio.
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c) .- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

Capítulo VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tahdziu, Yucatán, tales como objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de esta fracción, las sucesiones se considerarán como personas físicas;

II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, y

III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

PARTICIPACIONES

Artículo 18.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

APORTACIONES

Artículo 19.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

Capítulo VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación del impuesto predial base contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tahdziu, Yucatán o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley Orgánica.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o persona autorizada para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

DEL PAGO A PLAZOS

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

DE LOS PAGOS EN GENERAL

Artículo 28.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gatos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

DE LA ACTUALIZACIÓN

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización,

DE LOS RECARGOS

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta Ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente Ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso proceda.

DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTÁNEOS

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

DEL PAGO EN EXCESO

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta Ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 30 de esta propia Ley.

DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tahdziu, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo 37.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras “salario” o “salario mínimo” dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán en el momento de la realización de la situación jurídica o de

hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el salario que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Capítulo I

De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

DE LOS FORMULARIOS

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
- II.-** Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

- V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán gratuitas, excepto aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas, mismas contribuciones que se señalan en el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley.

Dichas licencias tendrán una duración de un año, con excepción de las expedidas por la administración municipal, en su último año de gobierno que concluirán el último día del período constitucional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período constitucional de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias en los meses de enero y febrero de cada año o, en su caso, en los dos primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a).-** Certificado de no adeudar impuesto predial.
- b).-** Carta de uso de suelo.
- c).-** Determinación sanitaria, en su caso.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a).-** Licencia de funcionamiento anterior.
- b).-** Certificado de no adeudar impuesto predial.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente en caso de conflicto entre las partes;

VI.- Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta Ley mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- Los Titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

DEL OBJETO

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título, de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DE LAS BASES

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el

fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

DE LA BASE: VALOR CATASTRAL

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Tahdziu, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

DE LA TARIFA

Artículo 47.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
00.01	5,000.00	\$ 20.00	0.00
5,000.01	10,000.00	\$ 30.00	0.00
10,000.01	15,000.00	\$ 40.00	0.00
15,000.01	20,000.00	\$ 50.00	0.00
20,000.01	25,000.00	\$ 60.00	0.00
25,000.01	30,000.00	\$ 70.00	0.00
30,000.01	35,000.00	\$ 80.00	0.00
35,000.01	En adelante	\$ 100.00	0.003

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Impuesto predial Rústico: \$ 10.00 por hectárea.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 48.- Los predios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a).- Sin construcción, con maleza y sin cercar.
- b).- Con construcción, pero deshabitados, con maleza.

Causarán una tarifa de tres veces el factor aplicable al valor catastral.

DEL PAGO

Artículo 49.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Los pagos de este impuesto que correspondan a ejercicios anteriores, tendrán un recargo del 20 %.

EXENCIONES

Artículo 50.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismo mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año,

ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 51.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 53 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 47 de esta Ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 52.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de

la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 51 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 51 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

DE LA TARIFA

Artículo 53.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.03 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

El factor del valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de este ordenamiento legal.

DEL PAGO

Artículo 54.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I.-** Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.-** Que se expida el comprobante de la misma, y

III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

La determinación de los supuestos anteriores será aquel que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.

Artículo 55.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal.

El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Adquisición

De Inmuebles de los Sujetos

Artículo 56.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 57.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 58 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 58 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

DEL OBJETO

Artículo 58.- El objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tahdziu, Yucatán. Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

DE LA BASE

Artículo 60.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 58 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 58, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

a).- Valuador

b).- Registro Municipal

c).- Fecha de Avalúo

II.- UBICACIÓN:

a).- Localidad

b).- Sección Catastral

c).- Calle y Número

d).- Colonia

e).- Observaciones (en su caso)

III.- RESUMEN VALUATORIO

A).- TERRENO

1) Superficie Total M2	2) Valor Unitario	3) Valor del terreno
------------------------	-------------------	----------------------

B).- CONSTRUCCIÓN

1) Superficie Total M2	2) Valor Unitario	3) Valor Comercial
------------------------	-------------------	--------------------

IV UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2	b) Valor Unitario	c) Valor Comercial
----------------------------	-------------------	--------------------

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 %, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

VIGENCIA DE LOS AVALÚOS

Artículo 61.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

DE LA TASA

Artículo 62.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 0.02 a la base señalada en el artículo 60 de esta Ley.

DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

Artículo 63.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble;

VII.- Valor de la operación, y

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 64.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 58 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

DEL PAGO

Artículo 65.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a).-** Se celebre el acto contrato;
- b).-** Se eleve a escritura pública, ó
- c).-** Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

DE LA SANCIÓN

Artículo 66.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Capítulo III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos de los Sujetos

Artículo 67.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a).-** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b).-** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c).-** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Presidencia Municipal en el caso de que el Municipio que no tuviere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

DEL OBJETO

Artículo 68.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

DE LA BASE

Artículo 69.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del Impuesto, en la comercialización correspondiente.

DE LA TASA

Artículo 70.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 0.04, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior, con excepción de los siguientes espectáculos:

I.- Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, y

II.- En espectáculos de circo, la tarifa será de 0.08.

DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA

Artículo 71.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

DEL PAGO

Artículo 72.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 0.50 del importe del impuesto

determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

c).- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 73.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 74.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 66 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se benefician de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto. El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 79.- Los derechos que de manera general se establecen en esta Ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Capítulo II

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

DE LOS SUJETOS

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 81.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- a)** Licencia de construcción.
- b)** Constancia de terminación de obra.
- c)** Licencia para realización una demolición.
- d)** Constancia de Alineamiento.
- e)** Sellado de planos.

- f) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- g) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- h) Constancia para obras de urbanización.
- i) Constancia de uso de suelo.
- j) Constancia de unión y división de inmuebles.
- k) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- l) Licencia para construir bardas o colocar pisos.

DE LAS BASES

Artículo 82.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a).- El número de metros lineales.
- b).- El número de metros cuadrados.
- c).- El número de metros cúbicos.
- d).- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e).- El servicio prestado.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 83.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como TIPO B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones, podrán ser:

Clase 1 con construcción hasta 60.00 metros cuadrados.

Clase 2 con construcción desde 61.00 hasta de 120.00 metros cuadrados.

Clase 3 con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4 con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente capítulo.

DE LA TARIFA

Artículo 84.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 81, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	-----	.05 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 2	-----	.07 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 3	-----	.13 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 4	-----	.15 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	-----	.05 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 2	-----	.06 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 3	-----	.07 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 4	-----	.08 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso b) del artículo 81, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	-----	.025 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 2	-----	.030 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 3	-----	.35 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 4	-----	.04 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	-----	.0125 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 2	-----	.0150 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 3	-----	.0175 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 4	-----	.02 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso j) del artículo 81, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones Tipo A:

Clase 1	-----	.05 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 2	-----	.10 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 3	-----	.15 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 4	-----	.20 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

Para las construcciones Tipo B:

Clase 1	-----	.010 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 2	-----	.015 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 3	-----	.020 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Clase 4	-----	.030 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

La tarifa del derecho por los servicios mencionados en los demás incisos del artículo 81 de esta Ley será de:

Por el servicio previsto en el inciso c) -----	.02 de un salario mínimo vigente por metro cuadrado.
Por el servicio previsto en el inciso d) -----	.10 de un salario mínimo vigente por metro lineal.
Por el servicio previsto en el inciso e) -----	.25 de un salario mínimo vigente por el servicio.
Por el servicio previsto en el inciso f) -----	.10 de un salario mínimo vigente por metro lineal.
Por el servicio previsto en el inciso g) -----	.20 de un salario mínimo vigente por el resultante.
Por el servicio previsto en el inciso h) -----	.02 de un salario mínimo vigente por metro cuadrado de vía pública.
Por el servicio previsto en el inciso i) -----	.30 de un salario mínimo vigente por el servicio.
Por el servicio previsto en el inciso k) -----	.25 de un salario mínimo vigente por metro cúbico.
Por el servicio previsto en el inciso l) -----	.05 de un salario mínimo vigente por metro cuadrado.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos del importe de la tarifa respectiva.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 85.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

DOS.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

TRES.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA

Artículo 86.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 87.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Capítulo III
De las Licencias de Funcionamiento para los Establecimientos
que Expendan Bebidas Alcohólicas

DE LOS SUJETOS

Artículo 88.- Quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o que tengan en funcionamiento, establecimientos en los que se expendan al público bebidas alcohólicas tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

- 1.- Restaurantes.
- 2.- Bares.
- 3.- Hoteles.
- 4.- Discotecas.
- 5.- Salones de baile.
- 6.- Supermercados.
- 7.- Vinaterías.
- 8.- Expendios de cerveza
- 9.- Salón Cerveza.

DE LA VIGENCIA

Artículo 89.- Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberá de revalidarse durante los meses de enero y febrero de cada año o dentro de los dos primeros meses del período constitucional del gobierno municipal correspondiente.

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los primero dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal, la tarifa de la revalidación se reducirá en un 50 %.

Para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en el artículo 41 de esta Ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

TARIFA

Artículo 90.- La tarifa de los derechos para la obtención de la Licencias de Funcionamiento de los establecimientos que se señalan en el artículo 88 de esta Ley, serán los siguientes:

I.- Por apertura	\$ 2,500.00
II.- Por revalidación	\$ 700.00
III.- Por permisos eventuales	\$ 500.00

DE LAS MULTAS Y CLAUSURAS

Artículo 91.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, que antes de su apertura no obtengan su licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación dentro del término fijado en el artículo 89 de esta Ley, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o autorización eventual, según corresponda.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que la Tesorería Municipal proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia correspondiente.

En todo caso, la Tesorería Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo, requerirá por escrito al contribuyente para que en un plazo improrrogable de tres días realice el trámite correspondiente. Si la persona hace caso omiso a dicho requerimiento o no justifica por los medios idóneos los motivos que originaron tal incumplimiento se procederá a la clausura del mismo, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Capítulo IV

Derechos por Servicios de Limpia

OBJETO

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

Artículo 93.- Para efectos de esta ley, se entiende por servicio de limpieza, la recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en la reglamentación respectiva. Así como la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública.

SUJETOS

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos, los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

BASE

Artículo 95.- Servirá de base para el cobro de este derecho:

I.- Tratándose de servicio de recolección de basura, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse, y

II.- La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de Limpia del Municipio

TARIFA

Artículo 96.- La tarifa se causará mensualmente a razón de \$ 5.00 por predio en el caso de la fracción I y de \$ 5.00 por metro cuadrado en el caso de la fracción II del artículo anterior.

PAGO

Artículo 97.- El pago de este derecho deberá efectuarse en la caja de la Tesorería Municipal o en el domicilio de los contribuyentes a través de una persona que el Ayuntamiento designe para tal efecto.

Capítulo V

Derechos por Servicios de Agua Potable

OBJETO

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Tahdziu.

SUJETO

Artículo 99.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 100.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

CUOTA

Artículo 101.- La cuota de este derecho será el equivalente a \$ 20.00 de manera bimestral por cada toma de agua.

PAGO

Artículo 102.- El pago de este derecho deberá efectuarse en la caja de la Tesorería Municipal o en el domicilio de los contribuyentes a través de una persona que el Ayuntamiento designe para tal efecto.

Artículo 103.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Capítulo VI

Derechos por Servicios de Mercados

OBJETO

Artículo 104.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercados se entenderán el inmueble, edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general.

SUJETOS

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. También son sujetos de estos derechos los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

TARIFA

Artículo 106.- Los derechos por este servicio se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|-------------------|
| I.- Locatarios que venden frutas y verduras | \$ 20.00 mensual. |
| II.- Locatarios que venden carnes | \$ 50.00 mensual. |
| III.- Locatarios de loncherías y venta de comida | \$ 50.00 mensual. |

PAGO

Artículo 107.- El pago de estos derechos deberá realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos, así como por los comerciantes ambulantes permanentes. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

Capítulo VII

Derechos de Seguridad Pública

Artículo 108.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten este servicio de acuerdo con lo siguiente tarifa:

\$ 100.00 por elemento por día.

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

Capítulo VIII

Derechos por el Uso de Cementerios

OBJETO

Artículo 109.- El objeto de estos derechos es el uso de cementerios del Municipio.

SUJETO

Artículo 110.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el uso de cementerios del Municipio.

TARIFA

Artículo 111.- Estos derechos se causarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| I.- Por Inhumaciones y exhumaciones | \$ 50.00 |
|-------------------------------------|----------|

II.- Por usar una bóveda por un periodo de dos años.

a) Por metro cuadrado \$ 100.00

III.- Por usar una bóveda a perpetuidad.

a) Por metro cuadrado \$ 200.00

DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TARIFA

Artículo 112.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa e incluso exentar su pago a las personas de ostensible pobreza.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica del petionario y rendirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se presentará a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Lo dispuesto en este artículo no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Capítulo IX

Derechos por Servicio de Rastro

DE LOS SUJETOS

Artículo 113.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

DEL OBJETO

Artículo 114.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal en el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

DE LA TARIFA

Artículo 115.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA
I.- Por matanza de ganado	
a).- Vacuno-----	\$ 50.00
b).- Porcino-----	\$ 25.00.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Tahdziu, Yucatán, deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS

Artículo 116.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Capítulo X

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 117.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	Factor Salario Mínimo
A) Por participar en licitaciones	10.
B) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	.15
C) Venta de formas oficiales	.10
D) Venta de discos magnéticos	.50

Capítulo XI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 118.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que

hagan uso de las unidades deportivas, parques, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 119.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

DE LA BASE

Artículo 120.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

DE LA TASA Y DEL PAGO

Artículo 121.- Los derechos establecidos en este capítulo, serán pagados mensualmente a razón de 0.15 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por metro cuadrado concesionado u ocupado.

De igual manera, pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aún cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo en vías, plazas, y parques públicos.

En este último caso, el pago debe realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal.

Los demás derechos a que se refiere este capítulo se causarán de conformidad con lo siguiente:

SERVICIO

TASA O TARIFA

Por el uso de unidades deportivas

4 salarios mínimos vigente.

Por el uso de bibliotecas

1 salario mínimo vigente.

DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 122.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del .10 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

DE LA OBLIGACIÓN DE TERCEROS SERVICIO, TASA O TARIFA

Artículo 123.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el Municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Capítulo Único

De los Sujetos

Artículo 124.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 125.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;

II.- Construcción de banquetas;

- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

DEL OBJETO

Artículo 126.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

DE LA CUOTA UNITARIA

Artículo 127.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS

Artículo 128.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b).- Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje de arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

DE LAS DEMÁS OBRAS

Artículo 129.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 130.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del Municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

DE LA BASE

Artículo 131.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

TASA

Artículo 132.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

DE LA CAUSACIÓN

Artículo 133.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

Artículo 134.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 135.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Capítulo Único

De La Clasificación

Artículo 136.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.- Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS

Artículo 137.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevará acabo conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 138.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS

Artículo 139.- Corresponderá al Municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 140.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los

recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 141.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 142.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

DE LOS DAÑOS

Artículo 143.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Capítulo I De las Multas Administrativas

Artículo 144.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tahdziu, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrá el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 145.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 146.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a

lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamente.

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 147.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 0.02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento;

II.- Embargo, y

III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 0.02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 0.02 del crédito omitido.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 148.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.

b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.

c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 149.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 147 y 148 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

.10 Tesorero Municipal.

.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

.06 Cajeros.

.03 Departamento de Contabilidad.

.56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

.10 Tesorero Municipal.

.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

.20 Notificadores.

.45 Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y MULTAS

Capítulo I Generalidades

Artículo 150.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Capítulo II Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 151.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS

Artículo 152.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 153.- Son infracciones:

- a).-** La falta de presentación o la presentación extemporáneo de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.
- b).-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c).-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- d).-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- e).-** La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f).-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
- g).-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

Artículo 154.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 153 de esta Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 153 de esta Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del artículo 153 de esta Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 153 de esta Ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a).-** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b).-** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda para el Municipio de Tahdziu, promulgada mediante decreto 202 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 659**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97,
150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE
YUCATÁN;**

D E C R E T A:

Artículo Único.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tixmehuac, Yucatán, para el
Ejercicio Fiscal 2006, que contiene 41 artículos; en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXMEHUAC, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2006:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los
ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, a
través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2006.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixmehuac, Yucatán, que
tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados
a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, la Ley General
de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán
y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se
destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de
Egresos del Municipio de Tixmehuac Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de
coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

Capítulo II **De los conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales;
- VII. Aportaciones federales;
- VIII. Participaciones Estatales, e
- IX. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 19,248.37
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 4,812.09
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 4,812.09
Suman los Impuestos	\$ 28,872.55

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 16,090.28
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 5,533.91
III.- Derechos por servicios de Agua Potable	\$ 9,744.49
IV.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 6,376.03
V.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 9,864.79
VI.- Derechos por servicios de Alumbrado Público	\$ 511.44
VII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 1,000.00
Suman los Derechos	\$ 49,120.94

Artículo 7.- Las contribuciones por mejoras que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 4,812.09
Suman las Contribuciones	\$ 4,812.09

Artículo 8.- Los productos que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 9,022.68
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 7,218.00
III.- Productos Financieros	\$ 481.21
IV.- Otros productos	\$ 2,526.35
Suman los Productos	\$ 19,248.24

Artículo 9.- Los aprovechamientos que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Derivados del sistema sancionatorio municipal

1.1.- Infracciones por faltas administrativas.	\$ 7,819.65
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.	\$ 0.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00

2.- Derivados de recursos transferidos al municipio

2.1.- Cesiones.	\$ 0.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 0.00
2.5.- Adjudicaciones Judiciales.	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones Administrativas	\$ 2,766.65
2.7.-Subsidios de otro nivel de Gobierno.	\$ 00
2.8.- Subsidios de organismos Públicos y Privados.	\$ 0.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades Federales, no fiscales.	\$ 0.00
3.- Aprovechamientos diversos.	\$ 8,661.77

Suman los Aprovechamientos \$ 19,248.07

Artículo 10.- Las participaciones que el Municipio percibirá, serán:

I.- Participaciones Federales	\$ 5'213,796.00
II.- Participaciones Estatales	\$ 141,099.00

Suman las Participaciones \$ 5'354,895.00

Artículo 11.- Las aportaciones que el Municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2'640,053.00
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'185,693.00

Suman las Aportaciones \$ 3,825,747.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

I.- Los que autorice el Congreso del Estado	\$ 0.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento	\$ 0.00
III.- Los subsidios	\$ 0.00
IV.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
Suman los Ingresos Extraordinarios	\$ 0.00

El total de los Ingresos que el Ayuntamiento de Tixmehuac, percibirá en el ejercicio 2006 será por un importe total de: -----\$ 9'300,943.89

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinará con una cuota fija de \$ 50.00 y aplicando la tasa del 0.12 % sobre el valor catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES

ZONAS O CALLES	TRAMOS ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2.
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 23	14	18	16.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 18	19	23	16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	18	22	16.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 22	23	27	16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	18	22	16.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 22	23	27	16.00
RESTO DE LA SECCION			11.00

SECCION 4			
DE LA CALLE 19 A LA 23	18	22	16.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 22	19	23	16.00
RESTO DE LA SECCIÓN			11.00
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	SECCIÓN 1 Y 2	SECCIÓN 3	RÚSTICOS
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	180	120	100
HIERRO Y ROLLIZOS	90	70	50
ZINC	75	50	25
CARTÓN PAJA	50	30	20

Para el cálculo del impuesto predial será con base en el valor catastral.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, se causará con base en la siguiente tabla de tarifa:

Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación: 2 %

Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales: 2 %

Capítulo II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

Capítulo III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- funciones de circo 5 %

II.- Otros 5 %

No se causará el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, por funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

Capítulo I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 5,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 5,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 50.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 5,000.00
II.- Restaurantes - bar	\$ 5,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa, asimismo, éstas estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día treinta y uno de diciembre del año respectivo y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2, 500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,500.00
III.- Cantinas o Bares	\$ 2,500.00
IV.- Restaurant Bar	\$ 2, 500.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la tarifa única de \$ 100.00.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 350.00 por día.

Capítulo II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 25.- Este derecho se pagará con base a horas, días o meses; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día de servicio	\$ 160.00 por cada elemento
II.- Por hora	\$ 10.00 por cada elemento

Capítulo III

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 26.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio, se pagará la cuota de \$ 5.00 mensual por cada toma.

Capítulo IV

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 27.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00

Capítulo V

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por renta de bóveda:

Por renta de bóveda grande por un período de dos años o su prorroga por el mismo período se pagará: \$240.00

II.- Por concesión para utilizar a perpetuidad una sepultura en los cementerios:

a) Osario o cripta mural \$ 120.00

b) Bóveda chica \$ 1,040.00

c) Bóveda grande \$ 1,625.00

III.- Mausoleos por metro cuadrado \$ 95.00

IV.- Servicio de inhumación o exhumación \$ 200.00

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Capítulo VI

Derechos por servicios de Alumbrado Público

Artículo 29.- La cuota del derecho de Alumbrado Público que preste el Ayuntamiento, será del 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2, o 3.

Capítulo VII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 30.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Expedición de copias certificadas \$ 15 por hoja

Emisión de copias simples \$ 10 por hoja

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Capítulo Único

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 31.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común, como son:

Pavimentación

Embanquetado

Electrificación

Alumbrado público

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 110 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Capítulo I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 32.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, se pagara una cuota fija de \$200.00 por cada evento, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 50.00 por día.

b).- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

Capítulo II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 33.- Podrá el Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

Capítulo III

Productos Financieros

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

Capítulo I

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 35.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.-** Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.-** Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

Capítulo II

Aprovechamientos Diversos

Artículo 36.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Capítulo Único

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 37.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de su Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Capítulo Único

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, teniendo vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2006.

Artículo Segundo.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo Tercero.- Para efectos de transparentar más, el cobro del Derecho de Alumbrado Público, las autoridades municipales fiscales, revisarán el o los Convenios celebrados con la Comisión Federal de Electricidad; en caso contrario, suscribirlos en un plazo no mayor de noventa días naturales. Ocurrido lo anterior, proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda, copia del Convenio en comento, inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 660**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150
Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE
YUCATÁN;**

D E C R E T A:

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 2.- El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformados en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

Los Municipios del Estado de Yucatán gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 3.- Los Ayuntamientos previo acuerdo, podrán coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la resolución de sus necesidades comunes y la mejor prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO II DE LA POBLACIÓN

Artículo 4.- Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio y están obligados a:

- I.- Cumplir con las leyes, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones municipales de observancia general, vigentes;
- II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera que dispongan las leyes;
- III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente;
- IV.- Asistir en los días y horas designados por el Cabildo, para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales, y
- V.- Realizar sus actividades con respeto al interés público y el bienestar del Municipio.

Artículo 5.- Son vecinos de un Municipio, los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia efectiva dentro de su jurisdicción territorial y, están obligados además de lo dispuesto en el artículo anterior, a:

- I.- Desempeñar los cargos concejales, en los términos que establezcan las leyes y los reglamentos respectivos;
- II.- Inscribirse, cada año en el Registro de Población, proporcionando los datos que se requieran, de conformidad con el reglamento municipal de la materia, y
- III.- Las demás que establezcan las Constituciones Federal y Estatal, las leyes del Estado y los reglamentos.

Artículo 6.- La calidad de vecino se pierde, por:

- I.- La manifestación expresa de residir en otro lugar, y
- II.- La ausencia del territorio municipal por más de seis meses.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Cabildo, conforme al reglamento referido en el artículo anterior, asentándose en el Libro de Registro de Población del Municipio.

No se perderá la vecindad cuando la ausencia se deba al desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

Artículo 7.- Los habitantes y vecinos de un Municipio, tendrán los derechos siguientes:

- I.- Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales;
- II.- Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante y ejercer el derecho de petición ante los servidores y funcionarios públicos municipales.
- III.- Recibir los beneficios de la obra pública que realice el Ayuntamiento;
- IV.- Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores, la reciban en la forma prevista por las leyes;
- V.- Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública;
- VI.- Participar en las actividades tendientes a promover el Desarrollo Municipal y el acceso a sus beneficios;
- VII.- Recibir en igualdad de circunstancias, oportunidad para el desempeño de empleo, cargo o comisión y el otorgamiento de contratos o concesiones municipales, siempre que no hubiere impedimento legal alguno;
- VIII.- Tener pleno acceso a la Información Pública Municipal en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, y
- IX.- Los demás que otorguen las Constituciones Federal y Estatal y las leyes del Estado.

Además de los derechos previstos en este artículo, gozarán de las prerrogativas que establezca la legislación en materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Artículo 8.- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

1.- Abalá	28.-Dzilam	de	54.-Muxupip	81.-Tekom
2.- Acanceh	Bravo		55.-Opichén	82.-Telchac
3.- Akil	29.-Dzilam		56.-Oxkutzcab	Pueblo
4.- Baca	González		57.-Panabá	83.-Telchac Puerto
5.- Bokobá	30.-Dzitás		58.-Peto	84.-Temax
6.- Buctzotz	31.-Dzoncauich		59.-Progreso	85.-Temozón
7.- Cacalchén	32.-Espita		60.-Quintana Roo	86.-Tepakán
8.- Calotmul	33.-Halachó		61.-Río Lagartos	87.-Tetiz
9.- Cansahcab	34.-Hocabá		62.-Sacalum	88.-Teya
10.-Cantamayec	35.-Hoctún		63.-Samahil	89.-Ticul
11.-Celestún	36.-Homún		64.-Sanahcat	90.-Timucuy
12.-Cenotillo	37.-Huhí		65.-San Felipe	91.-Tinum
13.-Conkal	38.-Hunucmá		66.-Santa Elena	92.-Tixcacalcupul
14.-Cuncunul	39.-Ixil		67.-Seyé	93.-Tixkokob
15.-Cuzamá	40.-Izamal		68.-Sinanché	94.-Tixméhuac
16.-Chacsinkín	41.-Kanasín		69.-Sotuta	95.-Tizimín
17.-Chankom	42.-Kantunil		70.-Sucilá	96.-Tixpéual
18.-Chapab	43.-Kaua		71.-Sudzal	97.-Tunkás
19.-Chemax	44.-Kinchil		72.-Suma	98.-Tzucacab
20.-Chicxulub	45.-Kopomá		73.-Tahdziu	99.-Uayma
Pueblo	46.-Mama		74.-Tahmek	100.- Ucú
21.-Chichimilá	47.-Maní		75.-Teabo	101.- Umán
22.-Chikindzonot	48.-Maxcanú		76.-Tecoh	102.- Valladolid
23.-Chocholá	49.-Mayapán		77.-Tekal	103.- Xocchel
24.-Chumayel	50.-Mérida		Venegas	104.- Yaxcabá
25.-Dzan	51.-Mocochá		78.-Tekantó	105.- Yaxkukul
26.-Dzemul	52.-Motul		79.-Tekax	106.- Yobaín
27.-Dzidzantún	53.-Muna		80.-Tekit	

Artículo 9.- Las cuestiones que se susciten entre los Municipios sobre sus límites, se resolverán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y la ley reglamentaria de la materia.

Artículo 10.- La denominación de los Municipios sólo podrá ser modificada por el voto calificado del Congreso del Estado a solicitud del Cabildo, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, previa consulta ciudadana.

Artículo 11.- Para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:

- I.- Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos;
- II.- Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos;
- III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal;
- IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y
- V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.

Artículo 13.- Las categorías geográficas mencionadas en el artículo anterior, podrán ser establecidas por el Cabildo, mediante acuerdo que será publicado en la Gaceta Municipal y comunicado al Congreso del Estado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su realización.

El Cabildo declarará el surgimiento de nuevos centros de población dentro de su jurisdicción, señalando la respectiva categoría política, sus características y localización y, en su caso, la declaración de la desaparición de los preexistentes.

En el mes de enero del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento comunicará al Congreso del Estado, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DE LA CREACIÓN Y FUSIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14.- Es facultad del Congreso del Estado, resolver con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la creación o fusión de Municipios e integración o anexión de núcleos de población a otro Municipio, la modificación de sus jurisdicciones territoriales o su denominación, así como, el cambio de la cabecera municipal.

La opinión de los Municipios afectados se formará con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

Artículo 15.- Para la creación de un nuevo Municipio, el núcleo o núcleos de población involucrados, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Reunir las condiciones establecidas en el Artículo 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- II.- Contar con los recursos económicos suficientes, para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal y la prestación de los servicios públicos municipales;
- III.- Acreditar suficientemente las causas políticas, sociales, económicas y administrativas, y
- IV.- Contar con reservas territoriales suficientes para atender las necesidades de la población.

Artículo 16.- Al crear un nuevo Municipio, el Congreso del Estado de conformidad con la Constitución Política del Estado de Yucatán, le designará un Concejo Municipal, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales inmediatas que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones electorales respectivas.

Artículo 17.- Para la fusión de Municipios o la anexión de núcleos de población, deberá atenderse los aspectos siguientes:

- I.- La densidad demográfica o el número de habitantes de los núcleos poblacionales involucrados;
- II.- Se cuente con la capacidad económica para la atención de los servicios públicos, garantizando las condiciones idóneas para su prestación;
- III.- La preservación de la unidad geográfica, económica y social, y
- IV.- Que se demuestre la conveniencia política, social, económica, administrativa y cultural de la anexión o fusión.

Artículo 18.- El Congreso del Estado podrá por sí mismo, resolver la anexión o fusión de dos o más Municipios cuando lo considere conveniente, con base en las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado de Yucatán, o a solicitud del Gobernador del Estado, o del Ayuntamiento interesado.

Artículo 19.- Tratándose de la integración de un núcleo poblacional a otro Municipio, deberá reunirse los requisitos siguientes:

- I.- Que el núcleo de población y el Municipio que pretendan integrarse, constituya una unidad geográfica, económica y social;
- II.- Que se demuestre la conveniencia política, social, económica, administrativa y cultural de la anexión o fusión, y
- III.- Se cuente con la capacidad económica para la atención de los servicios públicos, garantizando las condiciones idóneas para su prestación;

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL CABILDO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES ORIGINARIAS

Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.

Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidores, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

- I.- Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales tres serán de mayoría relativa y dos de representación proporcional;
- II.- Ocho Regidores para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, los cuales cinco serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional;
- III.- Once Regidores para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, los cuales siete serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y
- IV.- Diecinueve Regidores para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales once serán de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.

Artículo 23.- Para ser Regidor, Síndico o integrante de un Concejo Municipal, se requiere cumplir con los requisitos que señala el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 24.- No podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, quienes tengan:

- I.- Interés directo o indirecto en los servicios, contratos o abastecimientos municipales;
- II.- Expendios de bebidas alcohólicas o intereses en esta clase de negocios;
- III.- Parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, con algún otro integrante del Cabildo, y
- IV.- Actividad laboral o de cualquier tipo, que impida el adecuado desempeño público.

Si estando en funciones un Regidor, surgiere algún impedimento previsto en esta ley, para continuar ejerciendo el encargo, será separado del mismo por el Cabildo, procediéndose, desde luego, a llamar al suplente respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA INSTALACIÓN

Artículo 25.- En la última sesión ordinaria del Ayuntamiento saliente, el Cabildo nombrará una Comisión de Entrega-Recepción, que será plural y representativa, de la que será parte el Presidente Municipal y el Síndico.

Para el proceso de entrega-recepción, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 26.- El día primero de julio al inicio del ejercicio constitucional, el Ayuntamiento se constituirá en sesión solemne de Cabildo, en la que el Presidente Municipal electo, rendirá la protesta de ley y, atestiguará la que realicen los demás Regidores propietarios.

Cuando por causa de fuerza mayor, no sea factible dicha sesión en el lugar previsto, podrá realizarse en un lugar distinto a la sede del Ayuntamiento, pero dentro de la cabecera municipal.

En dicha sesión solemne, a los Regidores y demás asistentes, se les solicitará ponerse de pie y el presidente electo, dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás disposiciones que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal, que el pueblo me ha conferido; mirando ante todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio. Si así no lo hiciere, que la Nación, el Estado y el Municipio, me lo demanden".

En seguida, el Presidente Municipal preguntará a los demás integrantes del Cabildo: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás disposiciones que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Regidor que el pueblo les ha conferido, mirando ante todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio?". Los interrogados deberán contestar: "Sí, protesto". El Presidente Municipal dirá entonces: "Si así no lo hicieren, que la Nación, el Estado y el Municipio, se los demande".

Inmediatamente después, el Presidente Municipal hará la siguiente declaratoria: "Queda legal y legítimamente instalado el Ayuntamiento por el período correspondiente". Seguidamente designará al Secretario Municipal, de entre sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal.

El Secretario Municipal del Cabildo se encargará de levantar el acta de la sesión, de la que se enviarán copias certificadas a los Poderes del Estado para su conocimiento.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSTITUCIÓN DEL LOS AUSENTES

Artículo 27.- Cuando uno o más Regidores no se presentaren al acto de rendición de protesta de ley, e instalación del Ayuntamiento, sin acreditar causa justificada, el Presidente Municipal exhortará a los ausentes, para que se apersonen en un término de tres días hábiles y, de no atenderse dicho exhorto en tiempo, se llamará a los respectivos suplentes, quienes de manera definitiva, sustituirán a los propietarios.

Están obligados a rendir la protesta de ley, los Regidores legítimamente electos, que se presentaren con posterioridad a la fecha de instalación, en el tiempo previsto en este artículo y los que hubieren sido llamados para sustituir a un Regidor propietario.

Se considerará válidamente instalado el Ayuntamiento, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 28.- La entrega-recepción es el proceso administrativo mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.

Dicha entrega-recepción consiste en la transferencia escalonada y ordenada de todas y cada una de las áreas de gobierno y de la administración municipal, de conformidad con el Reglamento de la materia y a falta de éste, lo que disponga el órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo.

Las autoridades entrante y saliente, iniciarán el proceso de la entrega-recepción, dentro de un plazo mínimo de diez días anteriores a la fecha de la instalación del Ayuntamiento y toma de posesión y concluye con la suscripción y entrega del acta respectiva.

Artículo 29.- El acta de entrega-recepción contendrá, entre otros, los siguientes anexos:

- I.- El Libro de Actas de Cabildo que contenga sus acuerdos, cumplimentados o por cumplimentar;
- II.- El Informe detallado sobre la situación financiera de la administración municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueos de caja, presupuesto y demás documentación comprobatoria;

- III.- El Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo los informes rendidos al Congreso del Estado, los certificados de cuenta pública aprobada, que en su caso, emita el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Poder Legislativo y las observaciones y requerimientos pendientes de solventar;
- IV.- La situación que guarda la aplicación del gasto y deuda pública, con la respectiva documentación;
- V.- El Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, adjuntando los respectivos expedientes técnicos;
- VI.- El Informe sobre el estado de conservación de los bienes muebles e inmuebles y el patrimonio público municipal;
- VII.- Los expedientes relativos a las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII.- La plantilla de personal y sus relativos expedientes, así como el catálogo de puestos y demás información relacionada con los recursos humanos;
- IX.- Los planes, programas y sus avances, así como los convenios y contratos que se hubieren celebrado con los demás órdenes de gobierno o los particulares;
- X.- Los expedientes relacionados con los programas y proyectos aprobados y ejecutados o en ejecución;
- XI.- El Inventario de bienes;
- XII.- Los asuntos administrativos y judiciales en trámite, y
- XIII.- Los demás que se estime conveniente para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

El incumplimiento en tiempo y forma de lo dispuesto en este Capítulo, será sancionado en los términos de esta Ley y las demás de la materia.

SECCIÓN SEXTA

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 30.- El Cabildo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en esta ley.

Artículo 31.- Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta Ley, exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto de calidad.

Ningún Regidor deberá abstenerse de votar, salvo impedimento legal o causa justificada.

Los Ayuntamientos sólo podrán revocar sus resoluciones en sesión a la que concurran las dos terceras partes de sus integrantes, cuando menos.

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende, por:

- I.- Mayoría simple, más de la mitad de los votos en el mismo sentido, de los integrantes presentes del Cabildo, y
- II.- Mayoría calificada, el voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Cabildo.

Cuando el resultado de la operación aritmética no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Artículo 33.- En todo caso corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo y, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.

El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

Artículo 34.- Cuando se suscite algún asunto urgente o lo solicitare la mayoría de los integrantes, el Cabildo podrá celebrar sesiones extraordinarias, las que deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación.

El plazo para la convocatoria podrá ser menor, siempre y cuando:

- I.- Ocurriere alteración grave de la paz y el orden público;
- II.- Aconteciere alguna contingencia natural;
- III.- Lo acordare el Cabildo previamente, y
- IV.- Las demás que el Reglamento previere.

Artículo 35.- Serán sesiones solemnes:

- I.- La de instalación y conclusión del Ayuntamiento;
- II.- La de informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;
- III.- Las que acuerde expresamente el Cabildo, y
- IV.- Las demás que determine esta ley.

En las sesiones solemnes, sólo se tratarán los asuntos para los que hayan sido convocadas.

Artículo 36.- Todas las sesiones serán públicas, salvo excepciones y a juicio de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que se trate de:

- I.- Asuntos cuya discusión pueda alterar el orden, o
- II.- Cuestiones que en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sean reservadas o confidenciales.

Artículo 37.- Las sesiones únicamente podrán suspenderse por las causas siguientes:

- I.- Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas;
- II.- Se decrete un receso por el Presidente Municipal, o
- III.- Cuando lo apruebe el Cabildo, previa solicitud de alguno de sus integrantes.

Si durante el transcurso de una sesión, quedare inexistente el quórum necesario, se tendrá como concluida.

Los Regidores que no asistieren o abandonaren la sesión sin causa justificada, serán privados de su remuneración, por el equivalente a cinco días del total de sus percepciones.

Artículo 38.- El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

Una vez aprobada el acta de la sesión, la firmarán todos los Regidores presentes y se les entregará copia certificada, a quienes así lo soliciten, en un plazo no mayor de tres días naturales.

Artículo 39.- Durante el mes de junio, el Presidente Municipal en sesión solemne de Cabildo, rendirá a éste y a los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables.

Las disposiciones generales a que se refiere este artículo, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del Estado para efectos de compilación y divulgación.

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

A) De Gobierno:

- I.- Participar en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los términos señalados en la misma;
- II.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, respecto de los asuntos de su competencia;
- III.- Expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción;
- IV.- Designar a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- V.- Nombrar comisiones especiales para los asuntos que lo requieran;
- VI.- Convocar a elección de Comisarios Municipales y Subcomisarios, así como designar a los integrantes de los Consejos Comunitarios;
- VII.- Otorgar licencia por causa debidamente justificada y calificada, al Presidente Municipal, en los términos establecidos en esta Ley;
- VIII.- Otorgar licencia por causa debidamente justificada y calificada, al Síndico, los Regidores y demás funcionarios públicos municipales, en los términos establecidos en esta ley;

- IX.- Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones del Servicio Militar Nacional;
- X.- En caso de falta temporal o ausencia definitiva de algún Regidor, el Cabildo nombrará entre sus integrantes, a quien lo sustituya, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- XI.- Organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia;
- XII.- Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;
- XIII.- Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe asuntos relacionados con sus funciones y desempeño;
- XIV.- Designar y remover al Secretario Municipal a propuesta del Presidente Municipal;
- XV.- Nombrar y remover a propuesta del Presidente Municipal, por causa justificada, al Tesorero, Titulares de las oficinas y dependencias. Tratándose de empleados, éstos serán nombrados y removidos de acuerdo al reglamento;
- XVI.- Garantizar que la etnia maya que habite en su jurisdicción, participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres;
- XVII.- Procurar la atención de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, mediante la creación de programas que integren a las primeras y propicien el bienestar de las segundas;
- XVIII.- Ejercer las funciones en materia de cultos, conforme al Artículo 130 de la Constitución Federal;
- XIX.- Regular el funcionamiento de los espectáculos públicos, para proteger los intereses de la colectividad, evitando que lesionen los derechos de terceros;
- XX.- Promover en igualdad de condiciones de los beneficiarios, los programas federales y estatales de desarrollo social, conforme a la normatividad aplicable;
- XXI.- Acordar en su caso, la categoría política y denominación que les corresponde a los núcleos de población conforme a esta ley, y
- XXII.- Las que señale la presente ley y los ordenamientos legales aplicables.

B) De Administración:

- I.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia;
- II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar los programas relativos;
- III.- Aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso;
- IV.- Celebrar los convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;
- V.- Dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos;
- VI.- Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;
- VII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas;
- VIII.- Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos;
- IX.- Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público;
- X.- Intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales;
- XI.- Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del Municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;
- XII.- Aprobar las tarifas para la prestación de los servicios públicos, a cargo de los organismos descentralizados, a propuesta del Presidente Municipal, previo estudio técnico;
- XIII.- Cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse;
- XIV.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley;

- XV.- Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;
- XVI.- Expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia;
- XVII.- Promover las estrategias necesarias para establecer políticas de gobierno a través del uso de la tecnología, y
- XVIII.- Las demás que le asignen las leyes.

C) De Hacienda:

- I.- Administrar libremente su patrimonio y hacienda;
- II.- Aprobar a más tardar el quince de diciembre, el Presupuesto Anual de Egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo;
- III.- Ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes;
- IV.- Aprobar la contratación de financiamientos; tratándose de los que excedan su período Constitucional, se requerirá de mayoría calificada;
- V.- Vigilar la aplicación del Presupuesto de Egresos;
- VI.- Determinar la forma en la que el Tesorero y demás funcionarios que tengan a su cargo caudales públicos, otorguen caución en cantidad suficiente;
- VII.- Recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su Tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente;
- VIII.- Vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio;
- IX.- Difundir en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación idóneo, el balance mensual de la Tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que corresponda, para conocimiento de los habitantes, detallando los ingresos y egresos; de igual forma se procederá con la Cuenta Pública Anual;
- X.- Expedir las tarifas a que deba sujetarse el transporte colectivo de pasajeros y demás servicios que lo requieran;

XI.- Aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda, remitiéndolas al Congreso del Estado para su aprobación. La primera contendrá la estimación de obligaciones o financiamientos destinados a inversiones públicas productivas, entre otros rubros;

XII.- Aceptar herencias, legados, donaciones, y

XIII.- Las demás que les asignen otras leyes.

D) De Planeación:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II.- Aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes;

IV.- Vigilar la ejecución de los planes y programas, y

V.- Regular de manera conjunta y coordinada con el Estado, y con otros Municipios, las zonas de conurbación.

Artículo 42.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de servicios y obra pública:

I.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores, siempre y cuando sean de beneficio colectivo, atiendan al Plan Municipal de Desarrollo y que no estén impedidas administrativa o judicialmente su ejecución;

II.- Dar mantenimiento a la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos a su cargo;

III.- Establecer la nomenclatura de las calles, parques y jardines públicos;

IV.- Atender la organización y prestación de los servicios públicos municipales y establecer normas a las que debe sujetarse que podrán ser concesionados siempre y cuando se garantice la continuidad, seguridad, eficiencia e higiene, de conformidad a esta ley y el reglamento respectivo;

V.- Atender la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos;

VI.- Municipalizar los servicios públicos que estén a cargo de particulares, cuando así lo requieran las necesidades sociales, se vulneren los principios de continuidad, seguridad, eficiencia e higiene, y se cuente con la capacidad para su administración;

VII.- Ordenar la suspensión provisional de las obras, que no se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y

VIII.- Las demás que les asignen otras leyes.

Artículo 43.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social:

I.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias;

II.- Coordinarse con las autoridades y organismos federales y estatales para la realización de programas de salud y asistencia social;

III.- Implantar, integrar y atender la organización y funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual podrá constituirse como unidad administrativa;

IV.- Vigilar que las actividades de los particulares relacionadas con el público, se realicen sobre bases de seguridad y protección a las personas, a sus propiedades, al ornato, la estética e higiene;

V.- Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes;

VI.- Actualizar anualmente el censo municipal de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;

VII.- Regular el horario de expendio y venta de bebidas alcohólicas, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado;

VIII.- Prevenir la adicción a las drogas, la prostitución, la mendicidad, la vagancia y combatir el lenocinio, así como toda actividad que pueda significar deterioro de la salud pública y privada, o contravenir el bienestar social;

IX.- Promover la práctica del deporte y actividades recreativas, y

X.- Las demás que les asignen otras leyes en el ámbito de su competencia.

Artículo 44.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública:

I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;

II.- Preservar la paz y el orden público;

- III.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades,
- IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo, y
- VI.- Las demás que les asignen otras leyes.

Artículo 45.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de preservación del medio ambiente:

- I.- Formular políticas y criterios de preservación ecológica de acuerdo a las características socio-demográficas del Municipio;
- II.- Preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de Gobierno y en los términos de las leyes respectivas;
- III.- Participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento, y
- IV.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 46.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de educación y cultura:

- I.- Promover la educación en los términos de las leyes y en los planes, nacional y estatal;
- II.- Proteger, preservar y promover el patrimonio cultural en los términos que establecen los ordenamientos federales y estatales;
- III.- Realizar programas que promuevan la participación de los ciudadanos en actividades culturales, recreativas y artísticas;
- IV.- Promover la preservación de las tradiciones y la cultura popular;
- V.- Fomentar la creación de bibliotecas públicas y salas de lectura;
- VI.- Preservar la memoria histórica y conservar los documentos valiosos, y
- VII.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 47.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de protección civil:

- I.- Conformar dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II.- Establecer la unidad municipal de protección civil;
- III.- Prevenir a la comunidad en casos de contingencias, y
- IV.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 48.- Al Ayuntamiento le está prohibido:

- I.- Otorgar cargos o empleos en la administración pública a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o parientes por afinidad de cualquiera de sus integrantes;
- II.- Emplear su influencia para favorecer o perjudicar a determinada persona en los procesos de elección popular, impedirlos o retardarlos;
- III.- Ejercer su facultad reglamentaria, en las esferas de competencia federal o estatal;
- IV.- Interferir en asuntos de carácter judicial o agrario en los que no sean parte;
- V.- Gravar el tránsito, entrada o la salida de mercancías, de su jurisdicción municipal;
- VI.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes fiscales;
- VII.- Enajenar bienes del patrimonio público, fuera de los casos previstos en esta ley;
- VIII.- Eximir a los causantes del pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;
- IX.- Hacer erogaciones fuera del Presupuesto de Egresos, y
- X.- Dispensar a sus integrantes y empleados municipales del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 49.- Los servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, en su caso; por lo que serán sancionados de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley y en las demás relativas.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS COMISIONES

Artículo 50.- Las Comisiones Municipales son órganos compuestos por uno o más Regidores, que tienen como finalidad estudiar, examinar y opinar sobre los asuntos relacionados con las

atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, así como vigilar que se ejecuten los acuerdos de Cabildo.

Serán nombradas en la primera sesión ordinaria y no tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 51.- Las Comisiones Municipales tendrán el carácter de permanentes o especiales. Las primeras son aquellas a las que esta ley o el reglamento consideren como tales y las especiales, las que se creen para tratar asuntos específicos.

Su finalidad, el número, sus funciones y obligaciones, se establecerán en el reglamento interior de Cabildo; salvo las especiales, que estarán a lo dispuesto en el acuerdo de creación, conforme a las características sociales, económicas y políticas del Municipio.

Serán Comisiones obligatorias, las siguientes:

- I.- Gobierno;
- II.- Patrimonio y Hacienda;
- III.- Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV.- Seguridad Pública y Tránsito;
- V.- Servicios Públicos, y
- VI.- Salud y Ecología.

Artículo 52.- Las Comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo que les corresponda y rendir su opinión al Cabildo para su deliberación y aprobación, dentro del plazo de treinta días hábiles. En caso de requerir prórroga, lo harán saber al Cabildo para su autorización.

Artículo 53.- Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- I.- Formular y proponer la atención del servicio público o ramo de que se trate, así como supervisar que se presten con eficiencia y eficacia;
- II.- Proponer políticas y acciones para la solución de los asuntos de los respectivos ramos de la administración pública;
- III.- Vigilar el destino de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público o ramo, y
- IV.- Observar la aplicación de los reglamentos municipales, proponiendo las reformas que estime necesarias.

CAPÍTULO II
DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA GENERALIDAD

Artículo 54.- El Presidente Municipal, el Síndico, el Secretario y los Regidores deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en esta Ley; su contravención será causa de responsabilidad administrativa y penal, en su caso, por lo que serán sancionados de acuerdo al procedimiento previsto en esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

- I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;
- II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- III.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;
- IV.- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata;
- VI.- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopte este organismo;
- VII.- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;
- VIII.- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;
- IX.- Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

- X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;
- XI.- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;
- XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;
- XIII.- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;
- XIV.- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;
- XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;
- XVI.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;
- XVII.- Acordar periódicamente con los Regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública, y
- XVIII.- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;
- II.- Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;
- III.- Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;

- IV.- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;
- V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;
- VI.- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;
- VII.- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;
- VIII.- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- IX.- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;
- X.- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;
- XI.- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;
- XII.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público, y
- XIII.- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS PROHIBICIONES AL PRESIDENTE

Artículo 57.- Al Presidente Municipal le está prohibido:

- I.- Distraer los fondos, bienes y valores municipales;
- II.- Favorecer con cualquier beneficio o contraprestación a su cónyuge o concubino, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, o para socios o sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas, formen parte;
- III.- Retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente;
- IV.- Imponer contribuciones o realizar cobros distintos a los señalados en las leyes;

- V.- Aplicar sanciones no contempladas en las leyes y reglamentos;
- VI.- Expedir por sí, licencia o autorización para el expendio de bebidas alcohólicas;
- VII.- Favorecer, impedir o retardar las elecciones en beneficio de persona o partido político alguno;
- VIII.- Ausentarse del Municipio por más de cinco días naturales de forma ininterrumpida, sin autorización expresa del Cabildo, durante un año de ejercicio;
- IX.- Emplear indebidamente al personal, vehículos, materiales y equipos, destinados al servicio público;
- X.- Autorizar la práctica y celebración de juegos de azar;
- XI.- Nombrar a parientes por consanguinidad o por afinidad, en línea recta o transversal, hasta el cuarto grado, para ocupar cargos de designación;
- XII.- Conceder exención de contribuciones, y
- XIII.- Las demás que señale esta ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SECCIÓN QUINTA DE LA SINDICATURA

Artículo 58.- Para ser Síndico se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Constitución Política, poseer buena fama pública y una escolaridad mínima de secundaria.

Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:

- I.- Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;
- II.- Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;
- III.- Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;
- V.- Supervisar el proceso de entrega-recepción;

- VI.- Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;
- VII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado, y
- VIII.- Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública, y
- IX.- Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.

A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias.

SECCIÓN SEXTA

DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

Artículo 60.- El Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará en todo lo relativo a su buen funcionamiento, asistiéndolo en su conducción.

En su ausencia temporal o definitiva, será sustituido de entre los demás Regidores restantes, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Auxiliar al Presidente Municipal, en lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones;
- II.- Hacerse cargo del despacho de la Presidencia Municipal, en su ausencia temporal;
- III.- Estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas;
- IV.- Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales;
- V.- Procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento;
- VI.- Dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal;
- VII.- Dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento;

- VIII.- Tener a su cargo el cuidado del archivo municipal;
- IX.- Notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión;
- X.- Tramitar los asuntos que deba conocer el Cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución;
- XI.- Firmar la correspondencia de trámite por sí o conjuntamente con el Presidente Municipal;
- XII.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XIII.- Llevar el registro de población de los habitantes del municipio, y
- XIV.- Las demás que señalen las leyes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS REGIDORES

Artículo 62.- El Ayuntamiento se compone por el número de Regidores que determine el Congreso del Estado conforme a lo que establece esta Ley y constituyen de manera permanente, el órgano de gobierno municipal, en una determinada jurisdicción territorial del Estado de Yucatán.

A los Regidores, colegiada y solidariamente corresponde, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio. La ley garantiza el respeto a la integridad de su investidura y la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la administración pública municipal.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS FACULTADES DE LOS REGIDORES

Artículo 63.- Son facultades de los Regidores:

- I.- Participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;
- II.- Proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal;
- III.- Proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno;
- IV.- Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal;

- V.- Acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las Comisiones a su cargo;
- VI.- Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública;
- VII.- Proponer individualmente al Cabildo, lo que consideren conveniente para el Municipio;
- VIII.- Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados a sus Comisiones, y
- IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Artículo 64.- Las obligaciones de los Regidores son:

- I.- Asistir de manera permanentemente a la sede municipal y a las sesiones de Cabildo;
- II.- Formar parte de las comisiones y opinar de los asuntos que les fueren encomendados e informar de sus resultados;
- III.- Comunicar mensualmente al Cabildo, sobre el estado que guarda el ramo bajo su vigilancia, y las actividades relacionadas con la Comisión a su cargo;
- IV.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos, a que fueren convocados por el Presidente Municipal, y
- V.- Las demás que le confiera la presente ley y los reglamentos municipales.

No tendrán funciones ejecutivas.

CAPÍTULO III

DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 65.- En caso de que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento, por la falta absoluta de todos sus integrantes, por la comisión de infracciones o delitos graves cometidos por aquéllos, por conflictos de índole social y político u otras causas que a juicio de aquel, generen ingobernabilidad; El Congreso del Estado designará de entre los vecinos del Municipio, a un Concejo Municipal y de entre sus integrantes, uno será nombrado Presidente y otro Síndico.

El Concejo tendrá las mismas atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y estará compuesto por cinco integrantes, cuando se trate de Municipios de hasta cien mil habitantes o de siete, cuando se trate de Municipios con más de cien mil habitantes. Y podrá ser:

I.- Provisional, si su designación se realiza en los primeros seis meses del ejercicio constitucional, y

II.- Definitivo, si se realiza con posterioridad al mencionado período.

El Congreso del Estado suspenderá o removerá a los integrantes del Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto por esta ley y designará a quien los sustituya.

Artículo 66.- La instalación del Concejo Municipal deberá realizarse conforme a las modalidades que esta Ley establece para el Ayuntamiento.

Artículo 67.- Los integrantes del Concejo Municipal deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El Concejo Municipal tendrá las mismas atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del Ayuntamiento, y sus integrantes no podrán ser electos para el período inmediato posterior.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA DEL COMISARIO Y SUB-COMISARIO

Artículo 68.- Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.

Artículo 69.- Son autoridades auxiliares:

I.- Los Comisarios;

II.- Los Subcomisarios;

III.- Los Jefes de Manzana, y

IV.- Las demás que el Cabildo acuerde, según las características del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ELECCIÓN Y LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato.

Dichas autoridades podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida.

Para ser autoridad auxiliar se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino del Municipio;
- IV. No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios, y
- V. No contar con antecedentes penales.

Artículo 71.- Los Jefes de Manzana, además de las facultades mencionadas en el presente capítulo, tendrán la obligación de elaborar, revisar y actualizar el Registro de Población del Municipio, en los términos del Reglamento de la materia.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 72.- Son órganos consultivos:

- I.- Los Consejos de Colaboración Municipal, y
- II.- Los demás que determinen las leyes y el Cabildo.

Artículo 73.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades.

Artículo 74.- El Cabildo establecerá los consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 75.- Se entiende como participación ciudadana, el ejercicio social que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes del Municipio manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos de interés público.

Artículo 76.- Son medios de participación ciudadana:

- I.- El Referéndum;
- II.- El Plebiscito;
- III.- La iniciativa popular, y
- IV.- Las demás que establezca el Ayuntamiento.

La ley especial regulará los procedimientos, modalidades y condiciones de dicha participación.

CAPÍTULO VII DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- Con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en esta ley, el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública municipal, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Artículo 78.- El ejercicio de la facultad reglamentaria, se sujetará a las mismas reglas del procedimiento legislativo ordinario, conforme a las leyes respectivas.

Los habitantes del Municipio del Estado, gozarán del derecho de iniciativa popular en los ramos y condiciones que la ley especial establezca.

Artículo 79.- El Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, misma que contendrá por lo menos, las siguientes características:

- I.- El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del Ejecutivo del Estado;
- II.- La denominación “Gaceta Municipal” y la leyenda: “Órgano Oficial de Publicación” del Municipio respectivo;

- III.- La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;
- IV.- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente, y
- V.- El índice de contenido.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Artículo 81.- Al Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo, corresponde crear las oficinas y dependencias que le garantice el ejercicio de sus facultades y obligaciones. Para su creación, fusión, modificación o supresión, se estará a las necesidades y posibilidades del Ayuntamiento.

Artículo 82.- Las oficinas y dependencias, conducirán sus acciones en base a los fines y objetivos de los planes y programas operativos anuales. Al frente de cada una de ellas, habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos. Para el despacho de sus asuntos, se auxiliará en los demás funcionarios públicos que dispongan los reglamentos del ramo, conforme a los recursos presupuestales.

Artículo 83.- Los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del Municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 84.- Son autoridades hacendarias y fiscales:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico;

IV.- El Tesorero; y

V.- Las demás que establezca la correspondiente Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 85.- El Presidente Municipal y el Tesorero serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TESORERO

Artículo 86.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio. Será nombrado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

Para ser Tesorero, se requiere:

- I.- Caucionar con cantidad suficiente a juicio del Cabildo el manejo de los fondos municipales;
- II.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión en la administración pública;
- III.- Tener modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales u oficiales;
- IV.- No tener parentesco consanguíneo o por afinidad hasta en tercer grado en línea recta y cuarto en línea colateral, con los integrantes del Cabildo o funcionarios de la administración municipal;
- V.- No ser propietario, responsable o mantener intereses directos o indirectos en la industrialización, comercialización o distribución de bebidas alcohólicas, y
- VI.- Cumplir con los demás requisitos que establezca el Cabildo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL TESORERO

Artículo 87.- Son facultades del Tesorero:

- I.- Dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones;
- II.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
- III.- Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
- IV.- Elaborar el programa financiero anual;

- V.- Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
- VI.- Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VIII.- Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- IX.- Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- X.- Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
- XI.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
- XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
- XIV.- Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DEL TESORERO

Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:

- I.- Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
- II.- Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
- III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

- IV.- Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;
- V.- Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
- VI.- Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
- VII.-Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
- VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
- IX.- Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga la Contaduría Mayor de Hacienda;
- X.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
- XI.- Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
- XII.- Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
- XIII.- Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

CAPÍTULO III
DE LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS

SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS

Artículo 89.- Los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos:

- I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y Centrales de Abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente;

IX.- El servicio público y privado de transporte de personas y de carga;

X.- El Catastro, y

XI.- La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles.

La asociación con Municipios de otras entidades federativas, para la prestación de servicios o la ejecución de obras, requerirá la autorización del Congreso del Estado.

SECCION SEGUNDA DE LA MUNICIPALIZACIÓN

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Ser irregular o deficiente su prestación por parte de los particulares;

II.- Causar graves perjuicios a la colectividad; y

III.- Tener la capacidad económica suficiente el Municipio para hacerse cargo de dichos servicios.

Artículo 91.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios, en los términos previstos en la concesión respectiva.

Artículo 92.- Previamente a la declaratoria de municipalización, se practicarán los estudios correspondientes, formulándose el dictamen respectivo, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso, la forma como deba realizarse, debiendo oírse en este procedimiento a los posibles afectados, para que hagan valer lo que a sus derechos correspondan.

Cumplidos los requisitos que establece este Capítulo, el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente.

SECCION TERCERA
DE LAS MODALIDADES DE LA CONCESIÓN

Artículo 93.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos, por acuerdo del Cabildo.

No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados como áreas de seguridad pública y tránsito.

Artículo 94.- Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I.- Los integrantes del Ayuntamiento;
- II.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- III.- A los cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; para terceros con los que los integrantes del Cabildo o titulares de las dependencias tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios; o a los socios o sociedades de las personas antes referidas de las que formen parte, y
- IV.- Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado una concesión para la prestación de servicios públicos municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 95.- El otorgamiento de las concesiones, se sujetará a las bases siguientes:

- I.- Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II.- Publicar la convocatoria en la Gaceta Municipal, misma que deberá contener:
 - a) El objeto y duración de la concesión;
 - b) El núcleo de población donde se prestará el servicio público;
 - c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud y el domicilio de la misma;
 - d) La fecha límite para la presentación de la solicitud;
 - e) Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
 - f) Los demás que considere el Ayuntamiento.

III.- Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica y financiera;
- b) La acreditación de la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y

IV.- Las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías por la prestación del servicio público.

Artículo 96.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria y en el plazo fijado.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud, determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles, subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Concluido el período de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento formará una Comisión Técnica especializada en el servicio público respectivo, misma que deberá rendir un dictamen de viabilidad, sobre el cual se emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se hará constar las solicitudes rechazadas y sus motivos; determinándose quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos, se publicarán en la Gaceta Municipal.

Artículo 97.- La concesión, deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del concesionario;
- II.- Servicio público concesionado;
- III.- Centro de población o zona donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV.- Derechos y obligaciones del concesionario;
- V.- Plazo de la concesión;
- VI.- Cláusula de reversión, en su caso;
- VII.- Causas de extinción de la concesión;
- VIII.- Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión, y
- IX.- Las demás disposiciones que establezcan el reglamento correspondiente y las que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 98.- La concesión de servicios públicos podrá ser prorrogada hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al período del Ayuntamiento, se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales los Ayuntamientos subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 99.- El concesionario, previamente a la fecha de inicio de la prestación del servicio público, tramitará y obtendrá de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran. Las autoridades competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 100.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I.- Prestar el servicio público de manera ininterrumpida, general, suficiente, segura y eficiente; sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos de la concesión;
- II.- Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;
- III.- Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- IV.- Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectadas o destinadas al servicio concesionado, así como renovar y modernizar los equipos para su prestación, conforme a los avances técnicos;
- V.- Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento;
- VI.- Exhibir en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas;
- VII.- Otorgar garantía en favor del Municipio;
- VIII.- Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije la concesión, y
- IX.- Las demás previstas en la concesión de acuerdo a esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 101.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de concesiones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- II.- Realizar las modificaciones que estimen convenientes a las concesiones, cuando lo exija el interés público;

- III.- Verificar las instalaciones que conforme a la concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;
- IV.- Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y a la concesión;
- V.- Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, en los términos estipulados en la misma;
- VI.- Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión, y
- VII.- Las demás previstas en la concesión de acuerdo a esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

SECCION CUARTA DE LA EXTICIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 102.- Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Vencimiento del plazo;
- II.- Revocación;
- III.- Caducidad, y
- IV.- Cualquiera otra prevista en la concesión.

Artículo 103.- La concesión de servicios públicos, podrá ser revocada por las causas siguientes:

- I.- Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II.- Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la autorización del Ayuntamiento;
- III.- Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la aprobación del Ayuntamiento;
- IV.- Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión; y
- V.- Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en la concesión.

Artículo 104.- La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por no otorgar la garantía a que se refiere esta Ley; y
- II.- Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Artículo 105.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte;
- II.- Se notificará el inicio del procedimiento al concesionario en forma personal, para que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- III.- Se abrirá un período de pruebas por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V.- Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI.- La resolución se notificará al interesado, en su domicilio o en el lugar donde se preste el servicio.

A falta de disposición expresa, será aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, respectivamente.

Artículo 106.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

Artículo 107.- Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en la Gaceta Municipal.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN

Artículo 108.- Los Ayuntamientos organizarán en el ámbito de su jurisdicción, un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral, sustentable y equitativo. Para tal efecto observará las bases siguientes:

- I. El desarrollo municipal deberá estar dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes;
- II. La planeación será democrática y deberá considerar las aspiraciones y demandas sociales para la elaboración de planes y programas, se apoyará en los mecanismos de participación y consulta ciudadana establecidos en las leyes, así como en los usos y costumbres propios de las comunidades;
- III. Los instrumentos de planeación municipal deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, y
- IV. El establecimiento de sus propios órganos consultivos para la formulación, seguimiento y evaluación de sus instrumentos de planeación.

Artículo 109.- La planeación constituye la base de la administración pública municipal, que será integral, participativa, a largo plazo y tiene como sustento, el sistema de planeación democrática, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Planeación del Estado de Yucatán y en esta ley.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos conducirán sus actividades de manera planeada y programada en la esfera de su competencia, en coordinación con los demás órdenes de gobierno, con la participación ciudadana y los núcleos de población; y reglamentarán las bases que establece esta Ley y la Ley Estatal de Planeación, para integrar el sistema municipal de planeación, crear los consejos de planeación para el desarrollo de los municipios y establecer los mecanismos de participación de los grupos y organizaciones sociales y comunitarias.

Artículo 111.- Los Ayuntamientos formularán su Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad, de acuerdo con sus recursos técnicos, administrativos y económicos para el cumplimiento de sus fines.

Para el desarrollo de sus actividades productivas, el aprovechamiento de sus recursos, el establecimiento, ampliación, mejoramiento y conservación de los núcleos de población y los servicios públicos, formularán los programas que deriven del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 112.- Los Ayuntamientos contarán con los siguientes instrumentos de planeación:

- I.- Plan Estratégico;
- II.- Plan Municipal de Desarrollo, y
- III.- Programas derivados de los Planes señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 113.- El Plan Estratégico contendrá las prioridades y objetivos de largo plazo para el desarrollo sustentable del Municipio y deberá ser evaluado y actualizado en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. La propuesta del Plan Estratégico será elaborada por la instancia que para el efecto determine el Ayuntamiento.

SECCION TERCERA

DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 114.- El Plan Municipal de Desarrollo contendrá los objetivos, políticas y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento de dicho Plan y estará vigente durante su período constitucional.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá ser elaborado por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con la asesoría de la instancia técnica de planeación, evaluación y seguimiento que para el efecto determine el Ayuntamiento; el mismo someterlo a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días de su gestión, e indicará los programas de carácter sectorial.

Artículo 115.- Una vez aprobados por el Ayuntamiento, los planes a que se refiere este capítulo, se publicarán en la Gaceta Municipal.

Artículo 116.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal elaborarán programas operativos anuales, que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan y regirán las actividades de cada una de ellas.

Dichos programas formarán parte integral del Presupuesto de Egresos Municipal y serán aprobados por el Ayuntamiento, conjuntamente con el mismo.

Artículo 117.- El presupuesto de egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 118.- El Ayuntamiento formulará el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad, considerando los siguientes aspectos:

- I.- Expondrá el diagnóstico municipal describiendo su situación general;
- II.- Establecerá los objetivos generales y específicos, estrategias, políticas, programas, acciones y prioridades del desarrollo integral del municipio, los que podrán incluir los objetivos a largo plazo contenidos en otros instrumentos de planeación aplicables al municipio, y
- III.- Se referirá al conjunto de la actividad económica y social del Municipio.

El Plan Municipal de Desarrollo no podrá ser modificado en el último año del ejercicio Constitucional.

Una vez aprobado y publicado en la Gaceta Municipal será obligatorio para toda la administración municipal.

SECCION CUARTA

DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Artículo 119.- Los Programas Operativos serán los instrumentos anuales de la planeación municipal, serán concordantes con el Plan Municipal de Desarrollo y deberán ser presentados al Cabildo.

El Programa Operativo Anual, contendrá:

I. Diagnóstico de la situación económica y social del Municipio en el año específico y su relación con la situación regional y estatal;

II. Objetivos y metas a corto plazo;

III. Políticas, estrategias e instrumentos a utilizar;

IV. Previsiones y recursos necesarios y fuente de los mismos, y

V. Acciones a realizar en las vertientes de la planeación obligatoria, coordinada y concertada en relación a los sectores social y privado.

Correlativamente a los programas operativos anuales, se formularán los respectivos programas de inversión, gasto y financiamiento que los complementarán.

Los programas operativos y los programas de inversión, gasto y financiamiento, deberán contener las propuestas prioritarias de la sociedad para abatir los rezagos sociales.

Los programas serán obligatorios para el Gobierno y la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 120.- El ejercicio del presupuesto municipal debe relacionarse con el Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas, para que en su oportunidad, la Contaduría Mayor de Hacienda verifique su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

DE SU CONSTITUCIÓN, OBJETO Y EXTINCIÓN

Artículo 121.- Corresponde al Cabildo aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales. En caso de extinción, se acordará lo correspondiente a su liquidación.

A los órganos de gobierno de tales entidades o sus equivalentes, corresponde disponer lo necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 122.- Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Las funciones de las entidades paramunicipales, no excederán aquellas que para el Cabildo señale la Ley.

Artículo 123.- La Administración Paramunicipal comprende:

- I. Los Organismos Descentralizados creados por los Ayuntamientos con la aprobación del Cabildo;
- II. Las empresas de participación mayoritaria, en las que el Ayuntamiento cuenta con el cincuenta y uno por ciento o más del capital social;
- III. Las empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, previa autorización del Cabildo;
- IV. Los fideicomisos para fines específicos, y
- V. Los demás organismos que se constituyan con ese carácter.

El Cabildo designará mediante acuerdo expreso a quien o quienes lo representarán en lo referente a los derechos accionarios del Ayuntamiento.

Cuando alguna entidad paramunicipal no cumpla con el objeto de su creación, podrá disolverse, fusionarse, liquidarse o extinguirse, según sea el caso, estableciéndose los términos de su liquidación, extinción o revocación.

Artículo 124.- Las entidades paramunicipales serán coordinadas para efectos de la planeación del desarrollo municipal, por las oficinas y dependencias de la administración centralizada que señale el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal y atendiendo criterios de afinidad sectorial.

Artículo 125.- En todos los casos recaerá en el Presidente Municipal, la presidencia de la junta de gobierno o del consejo de administración de las entidades u organismos paramunicipales; siempre y cuando no se trate de aquellas en las que no cuente con participación mayoritaria.

El Director o sus similares, así como el órgano de control interno o los comisarios, en su caso, serán designados a propuesta del Presidente Municipal con la aprobación del Cabildo, o por el

órgano de gobierno, consejo de administración, Comité Técnico o sus equivalentes, cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación y el reglamento respectivo.

Artículo 126.- Las entidades paramunicipales a través del Presidente Municipal deberán informar mensualmente al Cabildo, sobre los ingresos, egresos y Estados financieros.

Artículo 127.- Para ser Director General o su similar, de una entidad paramunicipal, se requiere:

- I.- Contar con conocimiento y experiencia en la materia o en su caso constancia de estudios profesionales, expedido por autoridad o institución legalmente facultada;
- II.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión en la administración pública;
- III.- Tener modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales u oficiales;
- IV.- No tener parentesco consanguíneo o por afinidad hasta en tercer grado en línea recta y cuarto en línea colateral, con los integrantes o funcionarios del Cabildo, y
- V.- Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 128.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Cabildo, para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad social, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Dicho acuerdo, contendrá:

- I.- Denominación, objeto y domicilio legal;
- II.- La forma de integrar e incrementar su patrimonio;
- III.- Las atribuciones del Director General quién tendrá la representación legal del organismo y demás empleados;
- IV.- Su vinculación con los planes municipales;
- V.- La facultad económico-coactiva, en su caso, y
- VI.- Las demás que acuerde el Cabildo.

La Junta de gobierno, o el Consejo de Administración o su equivalente, deberá expedir las bases de organización, funciones y facultades de las distintas áreas que integran dicho organismo.

Artículo 129.- No pueden ser integrantes de la Junta de Gobierno, o el Consejo de Administración o su equivalente:

- I.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno, o el Consejo de Administración o su equivalente o con el Director General;
- II.- Quienes tengan litigio pendiente con el organismo de que se trata, y
- III.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 130.- Son empresas de participación municipal, aquellas en las que el Gobierno Municipal, cuenta con el cincuenta y uno por ciento o más del capital social. En todas ellas existirá un comisario, el cual será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa paramunicipal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 131.- Son fideicomisos públicos, los autorizados por el Cabildo con la finalidad de contribuir a la realización de sus propios fines.

Los correspondientes comités técnicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para la Junta de Gobierno, o el Consejo de Administración o su equivalente. Su operación se sujetará a lo siguiente:

- I.- La modificación o extinción de los fideicomisos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Cabildo debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos;
- II.- Los respectivos comités técnicos, deberán rendir al Cabildo, un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados, y
- III.- Se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta ley, para la enajenación de los bienes propiedad municipal.

Artículo 132.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, será el fideicomitente único del Gobierno Municipal y a ésta corresponde garantizar que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos, contengan:

- I.- Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;
- II.- Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios, y
- III.- Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico.

Artículo 133.- El Comité Técnico deberá estar integrado por:

- I.- Un representante que nombre el Presidente Municipal;
- II.- El Tesorero Municipal o quien éste designe;
- III.- El titular del Órgano de Control Interno o quien éste designe, y
- IV.- Un representante del fiduciario.

Por cada integrante del Comité Técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

CAPÍTULO VI DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 134.- El presente capítulo, tiene por objeto establecer las bases para la profesionalización, capacitación y actualización de los funcionarios públicos en la administración municipal.

Artículo 135.- Cada Ayuntamiento garantizará conforme a las condiciones socioeconómicas y el reglamento respectivo, que la profesionalización se oriente a los principios de igualdad de oportunidades de acceso a la función pública municipal, con base en el mérito personal, a efecto de lograr calidad, eficiencia y eficacia en los servicios públicos municipales.

Artículo 136.- La profesionalización de los funcionarios públicos considerará:

- I.- Recibir el nombramiento una vez cubiertos los requisitos establecidos;
- II.- Percibir las remuneraciones, beneficios y estímulos contemplados;
- III.- Tener acceso al mecanismo escalafonario;
- IV.- Participar en forma permanente en la capacitación, actualización y evaluación, y conocer su resultado en el plazo que se establezca, y
- V.- Los demás que se deriven de las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 137.- Para efectos de esta Ley, el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de apreciación pecuniaria.

Artículo 138.- El patrimonio se constituye por:

- I.- Los ingresos que conforman la hacienda pública;
- II.- Los bienes del dominio público y privado que le correspondan;
- III.- Los derechos y obligaciones creados en su favor, y
- IV.- Los demás bienes, derechos y obligaciones que señalen los ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE SUS ELEMENTOS

Artículo 139.- La hacienda municipal, como elemento integrante del patrimonio público, se constituye por la totalidad de los ingresos que apruebe el Congreso del Estado, en las leyes de la materia; las que incluirán su determinación, cobro y recaudación. Su objeto será atender el gasto público y demás obligaciones a cargo del Municipio.

Artículo 140.- La hacienda municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se forma por:

- I.- Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- II.- Las participaciones federales y estatales, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
- III.- Las aportaciones, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado y la legislación aplicable;
- IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V.- Los provenientes de los financiamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INGRESOS

Artículo 141.- El Cabildo en el ámbito de su competencia, propondrá al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 142.- Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios :

- a. Los Impuestos;
- b. Los Derechos;
- c. Las Contribuciones de Mejoras;
- d. Los Productos;
- e. Los Aprovechamientos;
- f. Las Participaciones, y
- g. Las Aportaciones.

II.- Serán extraordinarios:

- a. Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
- b. Los que autorice el Congreso del Estado, y
- c. Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

SECCIÓN TERCERA DEL COBRO ECONÓMICO COACTIVO

Artículo 143.- Las sanciones pecuniarias constituyen créditos fiscales en favor del erario municipal, que se harán efectivos mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, y se sujetará a las disposiciones señaladas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

SECCIÓN CUARTA DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 144.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, así como el pago correspondiente a deuda pública, que realice la administración pública municipal; se ejercerá a través del Presupuesto de Egresos, y su objeto es el sostenimiento de las actividades del Municipio, la realización de obras y la prestación de servicios públicos.

El gasto público atenderá a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Artículo 145.- El Presupuesto de Egresos debe ser aprobado por el Cabildo, a más tardar el día quince de diciembre del año anterior al que deba regir, conforme al pronóstico de Ingresos y al Plan Municipal de Desarrollo.

Si resultaren modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, el Cabildo adecuará las partidas presupuestales y de este modo tendrá el carácter de definitivo. Realizado lo anterior, el Ayuntamiento le dará publicidad a través de la Gaceta Municipal o cualquier otro medio idóneo, durante los diez días hábiles siguientes.

Artículo 146.- El Ayuntamiento a través de su órgano de control interno, establecerá un sistema de evaluación y control que le permita vigilar la ejecución del Presupuesto de Egresos y de los programas operativos.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONTABILIDAD

Artículo 147.- El Ayuntamiento llevará su contabilidad mensualmente, que comprenderá el registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.

El sistema contable deberá operar en forma tal, que facilite el control claro y ágil de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público.

Artículo 148.- El Presidente Municipal y el tesorero, tendrán la obligación de preservar los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, los cuales no se podrán, bajo su responsabilidad alterar o destruir, de conformidad con las leyes aplicables.

SECCIÓN SEXTA
DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 149.- La cuenta pública consiste en la integración de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal. Deberá formularse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y publicarse en la Gaceta Municipal o en cualquier otro medio idóneo, para conocimiento de los habitantes del Municipio.

Ocurrido lo anterior, será enviado al órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, a más tardar el día quince de cada mes.

CAPÍTULO III
DE LOS BIENES
SECCIÓN PRIMERA
DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 150.- Los bienes muebles e inmuebles son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.

Artículo 151.- Son bienes del dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público y los equiparados a éstos conforme a la presente Ley;
- III.- Cualquier otro inmueble, determinado como inalienable e imprescriptible por algún ordenamiento jurídico, así como los que sean declarados como patrimonio cultural del Estado;
- IV.- Los que se adquieran por causa de utilidad pública;
- V.- Las servidumbres y usufructos, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores;
- VI.- Los muebles que por su naturaleza normal u ordinaria, no sean sustituibles, tales como los expedientes de oficinas, archivos públicos, libros auténticos y otros de naturaleza análoga;
- VII.- Los declarados como zonas de reserva ecológica, territorial o área de donación, y
- VIII.- Los demás que se incorporen con tal carácter.

Los bienes de dominio público municipal, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y sólo podrán enajenarse previa desincorporación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 152.- Son bienes del dominio privado:

- I.- Las tierras de propiedad municipal, susceptibles de enajenación;
- II.- Los mostrencos;
- III.- Los que hayan formado parte del patrimonio de una entidad paramunicipal, que por su disolución y liquidación, se deje libre de afectación y reviertan al patrimonio municipal, y
- IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio se adquiera.

Artículo 153.- Los inmuebles del dominio privado, podrán ser objeto de enajenación a propuesta del Presidente Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.

SECCIÓN TERCERA DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 154.- La desincorporación de bienes del dominio público y su cambio de uso o destino, sólo podrá realizarse previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo. Dicho Acuerdo deberá contener los motivos suficientes para ese fin y sustentarse en un dictamen técnico.

Artículo 155.- La enajenación de bienes del dominio público solo podrá realizarse previa desincorporación.

Para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio municipal, además del voto de las dos terceras partes del Cabildo, se requiere que contenga al menos, los datos y anexos siguientes:

- I.- Un informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consignará la justificación de su beneficio. El informe contendrá el destino del producto de la enajenación, cuando esta sea onerosa;
- II.- Un plano de localización que contenga descripción de la superficie, medidas y colindancias;
- III.- El Valor fiscal y comercial;
- IV.- En el caso de que el inmueble forme parte del fundo legal, se requerirá la certificación de la oficina catastral correspondiente, en la que conste que el solicitante no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge o concubina, ni sus hijos menores de edad. El interesado bajo protesta de decir verdad, manifestará que dicho bien será destinado para casa habitación;

- V.- Que la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social, salvo que la enajenación se destine a otros usos de carácter social, o para la generación de empleo y el desarrollo económico;
- VI.- La constancia que suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público;
- VII.- La respectiva de que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico, expedida por la institución competente, e
- VIII.- Informar al Congreso de las enajenaciones autorizadas por el Cabildo en un plazo no mayor de treinta días.
- IX.- La contravención a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad administrativa o penal, en su caso.

SECCIÓN CUARTA DE LA DONACIÓN

Artículo 156.- El Cabildo sólo podrá donar, los bienes de dominio privado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, cuando ésta sea a favor de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro.

El Cabildo establecerá los términos y condiciones que aseguren el mayor beneficio colectivo.

La donación quedará sin efecto siempre y cuando:

- I.- El bien se utilice para un fin distinto al autorizado;
- II.- La persona moral se disuelva o liquide, o
- III.- No se inicien y concluyan en el plazo aprobado por el Cabildo, los trabajos especificados.

Artículo 157.- Las enajenaciones de bienes muebles propiedad del Municipio se efectuarán en subasta pública, de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente y a falta de éste, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en lo conducente.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 158.- En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación.

A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.

Artículo 159.- Se entiende como servicios conexos los contratados por el Ayuntamiento, para la realización de funciones específicas, especializadas y calificadas, que se requieran para la programación y realización de obras y servicios públicos. Tratándose de contratos que en su conjunto excedan en un ejercicio anual de cuatro mil salarios mínimos vigentes en el Estado, se requerirá autorización del Cabildo.

Sección Segunda

De las Adquisiciones y Arrendamientos

Artículo 160.- Las adquisiciones a título oneroso y arrendamientos de todo tipo de bienes muebles e inmuebles que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones. Su apertura se hará públicamente y se elegirá entre ellas, a la que presente mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y solvencia económica, buscando el máximo beneficio colectivo.

Artículo 161.- La convocatoria establecerá los términos, requisitos, montos, condiciones y demás especificaciones técnicas según el caso, a las que deberán atenderse los interesados.

No será necesaria la licitación para las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y para la contratación de servicios, siempre que se trate de:

- I.- Operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, y
- II.- Operaciones mediante adjudicación por invitación, habiéndose considerado previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

El Cabildo establecerá el contenido de la convocatoria y demás disposiciones relativas, conforme al Reglamento que al efecto se expida, y a lo dispuesto en las Leyes en la materia.

SECCIÓN TERCERA

DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 162.- Se considerará obra pública:

- I.- Los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública;
- II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y

III.- Las demás que el Cabildo acuerde que por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.

Artículo 163.- Los contratos de obra pública que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones. Su apertura se hará públicamente y se elegirá entre ellas, a la que presente mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y solvencia económica, buscando el máximo beneficio colectivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 164.- La convocatoria establecerá los términos, requisitos, montos, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberán atenerse los interesados, misma que será publicada en la Gaceta Municipal y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, al menos con treinta días previos a la realización de la licitación.

En el día y hora señalados, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones, documentos necesarios y demás requisitos establecidos en la convocatoria, citándose a una reunión posterior, en la cual se dará a conocer la resolución definitiva por el Cabildo, en su caso.

No será necesaria la licitación, siempre que se refieran a:

- I.- Operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, y
- II.- Operaciones por adjudicación por invitación, habiéndose considerado previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

El Cabildo establecerá el contenido de la convocatoria y demás disposiciones relativas, conforme al Reglamento que al efecto se expida, y a lo dispuesto en las Leyes en la materia.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 165.- Los contratos de obra pública, deberán contener al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Descripción de su objeto;
- II.- Programa de ejecución;

III.- Monto de la garantía;

IV.- Precio y forma de pago;

V.- Estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y

VI.- Causas de suspensión y rescisión del contrato.

Artículo 166.- El Ayuntamiento, por conducto de la oficina o dependencia ejecutora tendrá la facultad de supervisar los avances de obra y el cumplimiento de las especificaciones técnicas, bajo la cual fue contratada, sin menoscabo de las funciones propias de control interno.

CAPÍTULO V DEL ENDEUDAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONCEPTO

Artículo 167.- La deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Podrá ser de corto o largo plazo; se entiende por deuda de corto plazo aquella que no obliga al Ayuntamiento por más tiempo de su período Constitucional.

Artículo 168.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

I.- La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos.

II.- La adquisición de bienes de cualquier tipo así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

III.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Artículo 169.- El Ayuntamiento podrá contraer obligaciones o financiamientos, únicamente cuando se destine a inversión pública productiva, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas paramunicipales, conforme a las bases que se establezcan.

Para efecto de la presente Ley se entiende por inversión pública productiva, la destinada a la ejecución de obras y servicios públicos, a la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento del ingreso o bien, atiendan a propósitos de interés general que contribuyan a los fines del Plan Municipal de Desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS

Artículo 170.- El Ayuntamiento podrá autorizar la contratación de financiamientos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que exista la capacidad financiera para contraer la deuda, en base al estado de resultados de ingresos y egresos que presente la Tesorería Municipal;
- II.- Que el pago de los servicios de la deuda de todas las obligaciones contraídas no sea mayor al treinta por ciento del monto anual de sus participaciones, con el fin de salvaguardar la operación de la administración y la prestación eficiente de los servicios públicos, y
- III.- Que esté contemplada en la respectiva Ley de Ingresos del ejercicio.

SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO

Artículo 171.- Tratándose de los financiamientos de largo plazo, además de lo establecido en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I.- Que sea aprobado por mayoría calificada;
- II.- Que el plazo de amortización para el pago de las obligaciones contraídas no exceda de quince años, y
- III.- Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 172.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en la Ley de Ingresos de los Municipios los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

Artículo 173.- El Ayuntamiento con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local la Ley de Ingresos, deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

El monto de endeudamiento aprobado en las respectivas leyes de ingresos será la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 174.- La contravención a lo dispuesto en este capítulo, será causa de responsabilidad administrativa o penal, en su caso.

CAPÍTULO VI

DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Artículo 175.- Las autoridades hacendarias competentes en atención al principio de transparencia, deberán:

- I.- Informar trimestralmente al Cabildo de la situación que guarda la deuda;
- II.- Publicar un informe con la misma periodicidad en la Gaceta Municipal o cualquier medio idóneo, e
- III.- Informar al Congreso del Estado, sobre la situación de su deuda en capítulo especial, al rendir la cuenta pública e incluir en el proyecto de Ley de Ingresos, el monto correspondiente, de conformidad con la Ley de Deuda Publica del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176.- Los medios de defensa constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.

Artículo 177.- Esta ley establece como medio de defensa los siguientes recursos:

- I.- El de reconsideración, y
- II.- El de revisión.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad u órgano responsable que realizó el acto o emitió la resolución; su efecto podrá ser la modificación, revocación o confirmación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Municipal y será procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal.

A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 178.- Cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración, ante la autoridad u órgano responsable, por sí o por medio de legítimo representante, en los términos de esta ley y el reglamento respectivo.

Los afectados podrán recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso a la persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

Los apoderados y legítimos representantes deberán acreditar su personalidad al comparecer ante las autoridades u órganos competentes.

Artículo 179.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se interpondrá por escrito dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado;
- II.- El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:
 - a. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;
 - b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
 - c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y
 - d. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.

Cuando el interesado no comparezca por sí mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos que la acrediten.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

- III.- Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles;

IV.- Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo, que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

V.- La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar o anular total o parcialmente el acto reclamado.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 180.- Procede el recurso de revisión cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, contra:

- I.- resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración
- II.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, en su caso, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos exigidos para el recurso de reconsideración.

Artículo 181.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, al resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios y, en su caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando su resolución. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 182.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las Leyes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 183.- Las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán impuestas por el juez calificador y a falta de éste, por el Presidente Municipal.

Las sanciones por infracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el Presidente Municipal o por el juez calificador, según se determine en cada caso.

Artículo 184.- Son órganos competentes de justicia municipal:

- I.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- II.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, en su caso;
- III.- El Presidente Municipal;
- IV.- El Juez Calificador, y
- V.- El Juez de Paz.

Artículo 185.- Los jueces de paz conocerán de los juicios de menor cuantía, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás ordenamientos aplicables; así como mediar y conciliar en las controversias entre los particulares.

Artículo 186.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 187.- El juez calificador es el órgano de justicia municipal competente, para aplicar sanciones al Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo determinen los reglamentos respectivos, y conocerá las infracciones a los mismos.

El Ayuntamiento determinará el número y jurisdicción de los jueces calificadores.

Artículo 188.- Los jueces calificadores serán nombrados por el Cabildo, dentro de sesenta días

naturales, a partir del inicio de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal; deberán cumplir con los requisitos que al respecto establezca el Ayuntamiento.

Los jueces calificadores durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados para un período adicional y solo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES

Artículo 189.- Son facultades del juez calificador:

- I.- Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso;
- II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y disponer de los demás medios de apremio para la ejecución de sus resoluciones;
- III.- Imponer las medidas de seguridad que resultaren para la buena marcha de la impartición de justicia municipal, y
- IV.- Realizar actividades tendientes conjuntamente con el Presidente Municipal, a fomentar la cultura de la legalidad.

Artículo 190.- En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción.

En dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa asistido de un defensor o persona de su confianza.

De igual modo, tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.

Artículo 191.- Cualquier persona podrá denunciar la infracción al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones reglamentarias, siempre que se haga por escrito, aportando los elementos de prueba.

Recibida la denuncia, el juez calificador mandará citar al probable infractor para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, comparezca para tomar conocimiento de la denuncia, manifestar lo que a su derecho convenga, aporte los elementos de prueba y alegatos. De lo anterior se dará vista al denunciante quien podrá participar en la audiencia.

En la misma audiencia el denunciante, aportará nuevas pruebas siempre que sean supervenientes, para lo cual el juez calificador podrá diferir su conclusión hasta por un plazo de tres días hábiles, a fin de que el denunciado las conozca o desvirtué.

Contestada la denuncia y ofrecidas las pruebas, se desahogarán, iniciándose inmediatamente la etapa de alegatos. Concluida ésta etapa procedimental el juez calificador resolverá. Si resultare responsable se impondrá la sanción correspondiente. Tratándose de sanción económica se hará efectiva ante la Tesorería Municipal.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 192.- Se considerarán infracciones administrativas, las acciones u omisiones de los particulares que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos.

Cuando dos o más ordenamientos, establezcan distintas sanciones, se aplicará la mayor.

Artículo 193.- Serán medios de apremio:

- I.- Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente; si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- II.- El auxilio de la fuerza pública, y
- III.- El arresto hasta por veinticuatro horas.

SECCIÓN QUINTA DEL BANDO Y LOS REGLAMENTOS

Artículo 194.- El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III.- Clausura;
- IV.- Multa;
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VI.- Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

La autoridad u órgano competente podrá establecer en el reglamento correspondiente y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad.

SECCIÓN SEXTA

DE LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES

Artículo 195.- Al determinarse la sanción, el órgano de justicia municipal considerará:

- I.- La naturaleza de la infracción;
- II.- Las causas que la produjeron;
- III.- La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor;
- IV.- La reincidencia, y
- V.- El daño ocasionado.

Artículo 196.- Podrán Imponerse sanciones por varias infracciones, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal o civil.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Artículo 197.- En cada Municipio podrá existir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que será competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra los actos de la administración pública municipal o de los jueces calificadores y las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración.

La actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia, publicidad, legalidad, profesionalismo, gratuidad e inmediatez.

Artículo 198.- El Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de autonomía de gestión para dictar sus resoluciones y estará a cargo de un Juez de lo Contencioso Administrativo y será nombrado por el Cabildo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los propuestos por el Presidente Municipal, en los términos del reglamento respectivo.

Son requisitos para ser Juez de lo Contencioso Administrativo:

- I.- Contar con título de licenciado en derecho o abogado;
- II.- No haber sido dirigente de algún partido político ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;

IV.- No ser ministro de culto religioso, y

V.- No desempeñar cargo similar en otro Municipio.

Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un período igual y sólo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo.

Artículo 199.- Las autoridades municipales están obligadas a acatar las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, y en caso de incumplimiento inexcusable, se solicitará al Cabildo la destitución inmediata del funcionario.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 200.- Los Jueces de Paz tendrán competencia para conocer de asuntos civiles y testamentarios de menor cuantía, conforme a los ordenamientos aplicables.

Los jueces de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente Municipal, deberán reunir los requisitos que establezca la ley de la materia. Su jurisdicción será establecida por el Tribunal Superior de Justicia, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 201.- Las controversias entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como mecanismos alternativos de la resolución de conflictos y previo consentimiento de las partes teniendo el valor de cosa juzgada.

Los plazos y procedimientos que los regirán se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 202.- No procederá la mediación en asuntos de carácter penal, familiar o civil, en estos últimos casos, cuando se ponga en riesgo el interés superior de los menores de edad o los derechos de las personas con necesidades especiales.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo.

Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.

Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente.

Artículo 206.- Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales.

Artículo 207.- Son órganos competes para aplicar lo relativo al presente Título:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Síndico, y
- III.- El órgano de control interno, en su caso.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 208.- Los servidores públicos de elección popular, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Al tomar posesión de su cargo o comisión, rendir la protesta de ley;
- II.- Realizar el inventario de los bienes al inicio y conclusión de su cargo o comisión;
- III.- Conservar los bienes a su cargo y aplicar correctamente los recursos que les sean asignados;
- IV.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio o comisión a su cargo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia;
- V.- Ejercer con dignidad, ética y decoro el empleo, cargo o comisión;
- VI.- Ejecutar los planes, programas y el presupuesto correspondiente;
- VII.- Utilizar exclusivamente los recursos asignados para los fines destinados;

- VIII.- Guardar estricta reserva en la información confidencial de la que tenga conocimiento;
- IX.- Impedir el uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los documentos que tengan bajo su resguardo;
- X.- Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se relacione con motivo de su cargo;
- XI.- Recibir las contraprestaciones que le correspondan, sin obtener beneficios adicionales; sean para él, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XII.- Formular y presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale las disposiciones aplicables;
- XIII.- Observar, en el desempeño de su cargo o comisión, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, y
- XIV.- Las demás que les impongan las leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 209.- Son obligaciones de los funcionarios públicos, además de las establecidas en el artículo anterior:

- I.- Comparecer ante el Cabildo para dar cuenta del Estado que guarda la oficina, dependencia o entidad a su cargo, cuando se discuta o estudie un asunto concerniente a su respectivo ramo o actividad;
- II.- Otorgar caución suficiente a juicio del Cabildo, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el desempeño negligente de su encargo;
- III.- Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos de su competencia;
- IV.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de su superior jerárquico, y
- V.- Las demás que las leyes establezcan.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 210.- El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.

Cuando no exista órgano de control Interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico.

Artículo 211.- Al órgano de control interno compete:

- I.- Vigilar, evaluar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- II.- Realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública;
- III.- Vigilar el cumplimiento, por parte de las oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, contabilidad, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;
- IV.- Supervisar que los recursos materiales, sean aprovechados con criterios de eficiencia y racionalidad;
- V.- Informar periódicamente a los integrantes del Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión;
- VI.- Atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo del servicio que prestan las oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública;
- VII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, y
- VIII.- Las demás le confieran las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 212.- Los ciudadanos podrán denunciar ante el órgano de control interno del Ayuntamiento, el manejo, uso y destino indebidos de recursos, o cualquier otro hecho que importe daño a la hacienda municipal, mediante la presentación de elementos de prueba.

Dicha denuncia deberá presentarse mediante escrito que contenga:

- I.- El nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV.- Las pruebas que se ofrezcan.

Tratándose de denuncias en contra de los integrantes del Cabildo, éstas se presentarán ante el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado.

Artículo 213.- El órgano del conocimiento de la queja o denuncia, podrá mediante acuerdo, requerir al denunciante, de más datos e información, sobre el hecho denunciado y la probable responsabilidad del servidor o funcionario público.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedente o infundadas, o en la que se advierta mala fe o inexistencia del hecho, a juicio de la autoridad competente; quien le hará saber por escrito de la procedencia o improcedencia de su acción, en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la fecha de presentación de la denuncia.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 214.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley; se desarrollarán autónomamente y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán.

Artículo 215.- El procedimiento para sancionar a los servidores públicos de elección popular, se regirá conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, correspondiendo aplicar las sanciones al Congreso del Estado.

Artículo 216.- El Cabildo sancionará a los funcionarios públicos nombrados por éste, previo procedimiento administrativo instruido por la contraloría interna o el Síndico en su caso, que se sustanciará en los siguientes términos:

- I.- Se citará al probable responsable, de manera personal o por el medio más eficaz e idóneo posible, a una audiencia de pruebas y alegatos, a la que deberá comparecer personalmente, y en la cual podrá participar el denunciante.

En la notificación se expresará el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, la autoridad o funcionario ante la cual se desarrollará ésta, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor de su confianza y a aportar pruebas que estime pertinentes. Una vez efectuada, si el servidor público no compareciere sin causa justificada, se tendrán como ciertos los actos u omisiones que se le atribuyen.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II.- En la audiencia se presentarán y desahogarán las pruebas. Si se ofrecieren alguna de posterior perfeccionamiento, se desahogará en un plazo adicional de diez días hábiles, suspendiéndose la audiencia;
- III.- Desahogadas y valoradas las pruebas, la autoridad o funcionario competente, presentará los alegatos correspondientes.
- IV.- Posteriormente se emitirá la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, imponiéndose al infractor, en su caso, las sanciones correspondientes. La resolución se notificará al interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores, para su ejecución se le comunicará al jefe inmediato o al titular de la oficina, dependencia o entidad, según corresponda, y
- V.- Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad o funcionario competente, podrá practicar todas las diligencias tendientes a determinar la probable responsabilidad o no del servidor público, así como requerir a éste, a las oficinas y dependencias o entidades involucradas, toda la información y documentación relacionada, quienes sin ulterior trámite la proporcionarán.

En todo momento los interesados tendrán acceso al expediente y obtendrán copias de las constancias y actuaciones.

En cualquier momento, el Cabildo, el órgano de control interno o el Síndico, en su caso, podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del denunciado, si así fuere indispensable para el procedimiento. Dicha suspensión, no prejuzga Estado de responsabilidad.

Artículo 217.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes en ella intervengan; si se negaren a hacerlo, se hará constar.

Artículo 218.- El servidor público que resulte responsable, podrá interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES

Artículo 219.- A los servidores públicos, les está prohibido:

- I.- Ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;
- II.- Autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;
- III.- Aprobar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV.- Solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona durante el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado;
- V.- Recibir cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte; procedente de cualquier persona física o moral cuya actividad se encuentren directamente vinculada, regulada o supervisada por el servidor público de que se trate;
- VI.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso; o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o su cónyuge, o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas antes referidas formen o hayan formado.

El cargo que dentro del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, se ejercerá sin retribución alguna. No se considerará como remuneración, los gastos razonables destinados a actividades oficiales o de representación;

VII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio o función;

VIII.- Utilizar su autoridad o influencia, para que las elecciones favorezcan a persona alguna, impedirles o retardarlas;

IX.- Imponer sanciones administrativas, por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan de los límites a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Asignar obras y contratos, sin cumplir los procedimientos establecidos en las leyes;

XI.- Autorizar la venta de bebidas alcohólicas sin el consentimiento de las dos terceras partes del Cabildo;

XII.- Interferir en asuntos de carácter judicial o agrario;

XIII.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes fiscales;

XIV.- Enajenar bienes del patrimonio del Municipio, salvo las excepciones;

XV.- Hacer erogaciones fuera de Presupuesto;

XVI.- Conceder el uso exclusivo de calles, parques, jardines y dictar disposiciones que estorben el uso de los bienes comunes, y

XVII.- Las demás que establezcan los respectivos ordenamientos.

Artículo 220.- Los Regidores, así como, los funcionarios públicos municipales designados por el Cabildo, no podrán tener otro cargo o empleo en el Estado, la Federación o en otros Municipios. Quedan exceptuados de esta disposición quienes ejerzan la docencia o la investigación, siempre que no afecten el adecuado desempeño de su función en el Municipio.

Artículo 221.- Los servidores públicos municipales, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dos años después de haberlos concluido, no podrán solicitar, aceptar o recibir, por sí o

por interpósita persona, dinero o cualquier donación que fundadamente se presuma se hace con motivo de servicios prestados o beneficios indebidos otorgados durante el ejercicio de su función.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral, durante un año cuando el valor acumulado durante el mismo, no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 222.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener quien se desempeñe como servidor público de elección popular, el Congreso del Estado instruirá al Órgano Técnico de Fiscalización, la práctica de visitas de inspección y auditorias procedentes en el ámbito de su desempeño. Tratándose de funcionarios públicos, el órgano de control interno del Ayuntamiento, hará lo conducente.

Artículo 223.- La entrega-recepción se realizará bajo cualquier circunstancia invariablemente, en los términos y condiciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 224.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Título, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución;
- V.- Sanción económica; e,
- VI.- Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 225.- La suspensión en el empleo, cargo o comisión, será de entre tres a noventa días.

Las sanciones económicas, se impondrán cuando se obtenga un beneficio indebido o se cause daño al patrimonio municipal y consistirán en un monto equivalente de hasta dos tantos del lucro obtenido o del daño causado.

La inhabilitación se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro, o cause daño al patrimonio municipal y tendrá una duración de entre seis meses a tres años, si el monto del lucro o del daño no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado y de tres a diez años, si excede de dicho límite. Esta sanción se podrá aplicar conjuntamente con la económica.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES

Artículo 226.- Para la imposición de las sanciones administrativas se considerará los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales;
- III.- El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio;
- IV.- Los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia, y
- VI.- El monto del beneficio obtenido y del daño económico.

Artículo 227.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge o concubino, así como sus dependientes económicos directos, siempre que se presuma que provienen del servidor o funcionario público.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO

Artículo 228.- Al Congreso del Estado corresponde, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo o, declarar la desaparición de un Ayuntamiento. Las causas, los términos y las modalidades para la suspensión o revocación del mandato y la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetarán a lo previsto en la ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO PATRIMONIAL

Artículo 229.- Están obligados a manifestar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría del Estado en los términos de la ley correspondiente:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico;

III.- El Secretario;

IV.- Los demás Regidores;

V.- El Tesorero, y

VI.- Los titulares de las oficinas y/o dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 230.- Si transcurridos los plazos a que hace referencia el artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, el servidor público incurrirá en responsabilidad.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha dieciocho de octubre de 1988 mediante Decreto Número 59.

ARTÍCULO TERCERO.- La composición de los Ayuntamientos del Estado, prevista en esta Ley, será a partir del próximo proceso electoral local y del inicio del ejercicio constitucional 2007-2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el Reglamento relativo al Registro de Población Municipal, en los seis meses posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los límites intermunicipales se conservarán de conformidad a los actualmente existentes, hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán, emita el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado de Yucatán, por única vez determinará el número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponde a cada Municipio, en el mes de abril de 2006.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A falta de Gaceta Municipal, las disposiciones generales y las demás que acuerden los Ayuntamientos, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Al término del período constitucional de las actuales administraciones municipales y para efecto de la Comisión de Entrega-Recepción, ésta deberá conformarse en el mes de junio de 2007, y los Tesoreros de los Ayuntamientos salientes, harán las funciones del Síndico en el procedimiento de entrega-recepción.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Ayuntamientos convendrán con el Ejecutivo del Estado, las condiciones para regular las facultades concurrentes en materia de regulación de bebidas alcohólicas y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Ayuntamientos del Estado deberán expedir las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las distintas corporaciones de Seguridad Pública y Transito, a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Con el propósito de colaborar en el procedimiento de Entrega-Recepción, la Contaduría Mayor de Hacienda, en un plazo de noventa días previos a la conclusión del actual ejercicio constitucional de los Municipios del Estado, establecerá los lineamientos generales tendientes a facilitar y garantizar a las Administraciones saliente y entrante, la recepción y la continuidad de los servicios y, funciones de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Las actuales autoridades auxiliares de los municipios del Estado, permanecerán en su encargo, en tanto los próximos Ayuntamientos las sustituyan.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que se constituya el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, con el fin de facilitar la expedición y circulación de las respectivas Gacetas Municipales.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Para el caso de los Ayuntamientos que cuentan con jueces calificadores, por única vez se prorroga el período de su encargo, a más tardar al día treinta de agosto del dos mil siete. Y los que a la entrada en vigor de esta Ley, no cuenten con jueces calificadores, podrán nombrarlos quienes durarán hasta la fecha citada con anterioridad.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- En tanto se expida ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, permanecerá vigente el Capítulo II del Título Noveno, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dieciocho de octubre de 1988, mediante Decreto Número 59.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.- Los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias municipales, al inicio de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.- Se exhorta a los Ayuntamientos para que de común acuerdo con el Poder Judicial del Estado, se establezcan los mecanismos de capacitación y adiestramiento a los Jueces de Paz, en materia de mediación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

SIN TEXTO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES